

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

24

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICENTE MARTINEZ CASTRO

MEXICO, D. F.

TEEIS CON FALLA EE ORIGEN

1989





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I	Pågina
1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONTRATOS.	•
a) En el Derecho Romano	1
b) En el Derecho Alemán	9
c) En el Derecho Español	14
d) En el Derecho Mexicano	21
CAPITULO II	
2 TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.	•
I) Estudio en particular del Contrato.	
a) Definición de Contrato y Convenio	29
b) Los Elementos del Contrato	31
c) El objeto materia del Contrato	35
d) Características de la Prestación Contra	ctual. 37
e) Los Vicios de la Voluntad	41
CAPITULO III	
3 CONCEPTO DE SOLEMNIDAD Y SU NATURALEZA JURIDI	CA.
a) Diversas acepciones del vocablo solemni	dad 49
b) Concepto dentro del Derecho Romano	50
c) Concepto dentro del Derecho Mexicano	52
d) Waturaleza Jurídica de la Solemnidad	54
e) Doctrina Universal Moderna	
1) Derecho Francés	58
2) Derecho Argentino	63
3) Derecho Italiano	
4) Derecho Español	66

CAPITULO IV

4 LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.	
I) Evolución Histórica en el Derecho Civil Mexicano.	
a) Código Civil de 1870 y 1884	72
b) Código Civil Vigente 1928	75
c) La Solemnidad como Tercer Elemento de	
existencia del Contrato	80
CAPITULO V	
5 LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO CIVIL, HEREDITARIO, FAMILIAR Y MERCANTIL MEXICANOS.	
I) En el Derecho Civil.	
a) Cesión de Derechos	86
b) Subrogación por pago	87
II) En el Derecho Hereditario.	
a) Testamento	90
III) En el Derecho Familiar.	. 1 ¹
A) En los actos del Registro Civil.	
a) Matrimonio Civil	95
h) Divorcio Administrativo	101
c) Legitimación	
d) Adopción	
e) Tutela.	112
A) En los Títulos de Crédito en particular.	
a) Letra de Cambio	116
b) Pagaré	
c) Cheque	121
4) Integration of the potential of the potential	
Mayicano	123
CONCEOUZONES	730
EDITED TO THE STATE OF THE STAT	

INTRODUCCION

Nuestro Código Cívil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, así -- como nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que actualmente nos rigen, tienen vigor desde el año de 1932, lo que significa que a la fecha cuentan con cincuenta y geismaños de existencia, o sea medio siglo de vida, tiempo durante el cual nuestros legisladores, únicamente han realizado reformas en forma parcial, adiciones o derogaciones a dichos ordenamientos, con el objeto de tratar de adecuarlos a las relacciones interhumanas que se dan hoy en día.

Pero éstas sólo han sido pequeñas adecuaciones y no se ha tratado de realizar una modernización completa y por entero de dicho Código y Ley; los cuales a nuestra manera de ver, son caducos e inoperantes para la cambiante actividad humana.

Por lo que el sustentante muestra a su atenta consideración, un estudio de la palabra solemnidad, comenzando por exponer - un breve estudio de la figura jurídica contrato, continuando con la definición del concepto solemnidad, su naturaleza jurídica, así como su aplicación en nuestro Derecho Civil Mexicano; para finalmente realisar el análisis de dicho concepto -- dentro del mismo, así como en el Derecho Mereditario, Fami--- liar y Mercantil Mexicanos, y el porqué, considero que la so-

lemnidad está integrada a nuestro Derecho Positivo Mexicano, a pesar de no encontrarse debidamente reglamentada, e inclusive, llegando a caer el Código Civil del Distrito Federal en confusiones.

Teniendo el presente trabajo, la finalidad dentro de otras la de que el legislador mexicano la reglamente en forma adecuada así como también se actualicen el Código Civil vigente para - el Distrito Federal, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la vida actual.

CAPITULO I

- .- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONTRATOS.
 - a) En el Derecho Romano.
 - b) En el Derecho Alemán.
 - c) En el Derecho Español.
 - d) En el Derecho Mexicano.

- 1 .- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONTRATOS.
- a) En el Derecho Romano. Estos no dieron una definición de contrato. Para el maestro Sabino Ventura Silva, contratoen el Derecho Romano se definía de la siguiente manera: " es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, reconocido y amparado por la ley, encaminado a crear una o varias -obligaciones".

El tratadista Eugéne Petit fundándose en la forma de crea--ción de las convenciones en el Derecho Romano, nos dió el siguiente concepto de contrato: " unas convenciones que estándestinadas a producir obligaciones y que han sido sanciona-das y nombradas por el Derecho Civil ".
(2)

De lo anterior se desprende que en todo contrato se encuentra una convención o pacto, esto es, el consentimiento de dos o más personas con el objeto de crear una obligación, co mo fín de este convenio; siendo necesario que el legisladorhaya sancionado este pacto con una acción y como consecuencia es necesario que lo haya nominado.

En todo contrato hay una convención cuando dos o más perso-nas se punan de acuerdo respecto a un objeto determinado, se
dice que hay entre milas una convención destinada a producir

- Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho -Privado. Sa. Edición. México 1980, Página 267.
- (2) Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edito rial Macional. México 1976, Página 318.

Este acuerdo de voluntades, el simple pacto, no bastó para crear una obligación civil, o sea que el Derecho Civil Romano no reconoce este efecto, sino aquellas convenciones que iban accepañadas de determinadas formalidades, inherentes o concomitantes a darles mas fuerza, certidumbre, tanto en lorelativo al consentimiento de las partes, como ha precisar plenamente su manifestación de voluntad: formalidades que -consistian, ya en palabras solemnes, ya en menciones escri-tas o bien en la remisión de una cosa hecha por una de las partes a la otra, y así realizadas, venían a constituir la causa por la que el Derecho Civil sancionaba una o más obligaciones. Y no obstante ésto, el mismo Jus Civile derego estas reglas en beneficio de convenciones de uso frecuente v de importancia práctica considerable, aceptándolas como el -Jus Gentium las admitfa, es decir, válidas por el solo con-sentimiento de las partes y sin ninguna solemnidad.

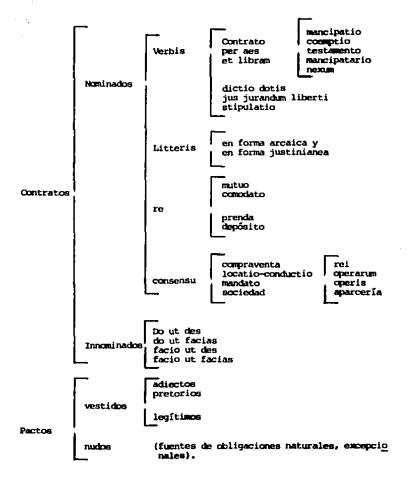
Par lo tanto, cada una de las convenciones así sancionadas - por el Derecho Civil, fermaha un contreto, a la ves que se - le designaba por medio de un numbre especial. Entendiendo -- por contrato en Derecho Romano de la siguiente forma: una -- convención destinada a producir obligaciones y que ha sido - sancionada y nombrada por el Derecho Civil.

En virtud de lo anterior el Derecho Romano, llamado "LA RA-ZON ESCRITA"; se apartó én su teoría de los contratos, o por lo menos en sus divisiones, de la sencillez tan recomendada-por el Derecho Natural. En el Derecho Romano el contrato tuvo gran relieve la distinción entre convención y contrato; - la convención o pacto (pactum, conventio) era el simple acuar do de voluntades, que por sí solo no generaba acción ni vínculo obligatorio.

En el Derecho Romano los elementos esenciales de los contratos son cinco: sujetos, objeto, consentimiento, causa y forma. De los cuales a continuación tenemos el siguiente cuadro sinóptico citado por el maestro Guillermo Floris Margadant.

(3)

⁽³⁾ Floris Margadent Guillermo. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A.. México 1977. 7a. Edición. Página -381.



Con respecto a los antecedentes históricos de los contratosen el Derecho Romano encontramos las siguientes categorías:

- I) Contratos Nominados: (reconocidos por el ius civile de la última época republicana), En el grupo de estos contra tos existen según su manera de perfeccionarse, las siguien-tes clases:
- a) Contratos Verbis: Los cuales se perfeccionaban pronunciando frases consagradas por la tradición a veces relacionadas con la religión o la magia. El ejemplo más común era lastipulatio, que se perfeccionaba mediante el intercambio, de una pregunta y una contestación, utilizándose en ambas el mismo verbo (spondes spondo).
- b) Contratos Litteris: Que se perfeccionaban en algunoscasos determinados, con el uso de la escritura.
- c) Contratos Reales: Que se perfeccionaban mediante el consentimiento unido a la entrega de un objeto. Este grupo comprendía un contrato stricti iuris (el mutuo, préstamo de
 consumo); y tres contratos de buena fó, el préstamo de uso o
 comodato, la prenda o sea pignus y el depósito.
- d) Contratos Consensuales: Que fueron una gran victoriaen la lucha contra el formalismo del Derecho Antiguo, se per feccionaban por el simple consentimiento de las partes.
- II) Contratos Innominados: Los cuales se componían igual mente de cuatro grupos que son:
 - a) Do ut des (doy para que des; ejemplo típico: la permu

ta).

- b) Do ut facias (doy para que hagas; ejemplo: indemnización por especie, por servicio prestado).
 - c) Facio ut des (hago para que des).
 - d) Facio ut facias (intercambio de servicios).

Ademãs de estos contratos nominados o innominados debemos -- mencionar los pactos vestidos (adyectis, pretorios y legítimos).

Continuando con el estudio de los contratos en el Derecho Romano, el jurista Floris Margadant señala: "Que Gayo enseñaba todavía a mediados del siglo II, en sus instituciones, que todas las obligaciones nacían de contratos o delitos".

Justiniano amplfo la fuente de las obligaciones señalando --

- 1) Contratos.
- 2) Delitos.
- 3) Cuasicontratos.
- 4) Cuasidelitos.
- 1) El contrato es definido como un acuerdo entre varias personas, que tienen por objeto producir una o más obligaciones civiles.
- 2) El delito es un hecho humano contrario al Derecho y castiggado por la Ley.
- 3) El cuasicontrato es una figura parecida al contrato por su licitud y sus consecuencias, pero en el cual no encuentra (6) Idam. Pagina 315.

el consentimiento entre los sujetos como elemento constitut<u>i</u>
vo, lo cual separa los cuasicontratos de los contratos.
Los casos más conocidos de cuasicontratos eran los siguien-tes:

- a) La aceptación de una herencia, que podía crear debe-res del heredero a favor de legatarios o fideicomisarios.
- b) La aceptación de un legado que podía crear deberes -del legatario a favor de un fideicomisario.
- c) La copropiedad nacida de cinrcunstancias ajenas a unacuerdo de las voluntades de los copropietarios, como cuando nace de un legado, herencia o donación, o de la commixtio. Creaba relaciones jurídicas que Justiniano también catalogóentre los cuasicontratos.
- d) La aceptación de la tutela, que creaba deberes a cargo del tutor y a favor del incapaz. Como éste ni siquiera po día dar un consentimiento válido, era evidente que equivalía a un cuasicontrato.
- e) La inclinación de ciertos objetos (como testamento);
 que obliga a mostrarlos a otros interesados debe ser sancionada por la actio ad exhibendum.

Teniendo aún como característicos casos de cuasicontratos:

La Gestión de Negocios, El enriquecimiento ilegítimo y la --
Lex Rhodia de jactu.

4) Cuasidelito es un acto ilícito, pero que el Derecho Romano no clasificaba entre los delitos. De lo anteriormente expuesto, podemos mencionar que dentro - del Derecho Romano las convenciones o contratos necesitabanir acompañadas de determinadas formalidades o solemnidades, consistentes en la pronunciación de palabras específicas o - actos determinados a efecto de darles validez y eficacia así como para complementarlos, todo esto con respecto a la manifestación de la voluntad de las partes contratantes.

Otras formalidades consistían en menciones escritas o en remisiones de una cosa hechas por una de las partes a la otra, pero a pesar de esto y con posterioridad el mismo Jus Civile, hubo necesidad de derogar estas disposiciones a efecto de be neficiar las convenciones o contratos, sólo se requería el consentimiento de las partes sin ir acompañado de solemnidad alguna.

Fodemos concluir, que el uso de la solemnidad dentro del Derecho Romano, tuvo bastante aplicación como lo desmuestran los contratos verbis, los cuales se perfeccionaban por la ma nifestación de frases celebres; los contratos litteris cuyaperfección se lograba con el consentimiento de las partes yentrega del objeto materia del mismo y los contratos consensuales, que se perfeccionaban por el simple consentimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, podemos expresar que dentro del De recho Romano, el uso de la solemnidad tuvo una importancia relevante llegando a formar parte primordial en la celebra-- ción de los contratos, aunque posteriormente y debido a la - evolución y aumento de las relaciones contractuales así como por disposición legal, la misma haya caído en desuso hasta - finalmente desaparecer.

b) En el Derecho Alemán. - Primeramente hablaremos de laevolución histórica del Código Civil Alemán (BGB) y a este respecto tenemos que, hacia fines de la Edad Media, se aplicó en Alemania como Derecho vigente el Derecho Romano (junto
con el canónico y el lombardo feudal). Esto aconteció lentamente a través de la actividad judicial; así en la composición de los Tribunales iban siendo substituidos los jueces legos por técnicos. El Derecho territorial fué eliminado ensu mayor parte. La recepción no dió, empero, lugar a una autentica unificación jurídica. El Derecho Romano solamente tu
vo validez subsidiaria, subsistiendo por consiguiente una diversidad legislativa.

Pronto se inició un movimiento contrario, que trató, por unlado, de adaptar el Derecho Romano a las peculiaridades alemanas y se esforzó por otra parte en conservar o dar nueva validez y reconocimiento a los puntos de vista alemanes.

El Derecho Alemán se mantuvo en los Derechos Particulares, - que subsistieron y conservaron su predominio sobre el Dere---cho Romano.

En virtud de lo anterior, surgió una corriente ius naturalis ta y popular, unidas en su aspiración por llegar a tener unCódigo redactado en lengua alemana, y en el que se fundiesen las partes utilisables del Derecho Romano con las ideas e -- instituciones del Derecho Alemán, obteniendo así seguridad y unidad jurídica.

Así surge el Codex Maxímilianeus Bavaricus civiles, promulga do en 1756 para Baviera, y que tuvo aplicación subsidiaria respecto del Derecho Común donde debemos tomar en consideración:

- 1) El derecho territorial general para los Estados Prusianos de 5 de Febrero de 1794, que entró en vigor el lo. de Junio de 1794.
- 2) El "Code Civil" o Código de Napoleón del 20 de Marzode 1804.
- 3) El Derecho territorial Badense de 1809, que es fundamentalmente una traducción del "Code Civil".
- 4) El Código Civil general austriaco del lo, de Junio de 1811.
- 5) El Código Civil del reino de Sajonia de 2 de Enero de 1863 que entró en vigor el lo. de Marzo de 1865.

Ahora bien, mediante las codificaciones territoriales, se -creó un Derecho Privado unitario, por lo que respecta al territorio de su aplicación y en consecuencia, había que distinguir en Alemania cuatro grandes sectores; El Derecho territorial prusiano, el Derecho Francés, el Derecho Sajón y el Derecho Común. Los esfuersos por la unidad legislativa --

dan por resultado dos leyes excelentes a saber; la Ley u Ordenanza cambiaria de 1868 y el Código de Comercio (HGB) de - 1861, estas dos obras legislativas son el resultado de la agpiración por la unidad legislativa de Alemania, que surgió - junto con las guerras de liberación.

La Asamblea Nacional Alemana de 1849 dió nuevamente expresión a la necesidad de obtener un perecho Civil uniforme. So lo se llegó, empero a la promulgación de la Ordenanza cambia ria y del Código de Comercio, así como a la celebración del-Proyecto de Derecho de Obligaciones.

Finalmente el 14 de Julio de 1896 aprobó el "Bundesrat" losacuerdos del "Reichstæng". El 18 de Agosto de 1896 fué firma da la ley por el Kaiser, fijándose como fecha para la entrada en vigor del Código el los de Enero de 1900.

El BGB ha colocado el Derecho de Obligaciones, bajo este rubro en el segundo de sus cinco libros. Esta colocación es debida a su conexión con el Libro Primero el cual contiene las doctrinas generales de todo el Derecho Civil (también -llamado Derecho Privado).

El Libro II del BGB, está dividido en siete secciones, la filtima regula las obligaciones en partícular (tipos específicos de derechos de crédito, por ejemplo compraventa, permuta, arrendamiento de uso, mutuo, contrato de servicios, donación). Las seis secciones anteriores tienen por el contrario un contenido abstracto, y tratan de cuestiones que no solamente ---

tienen significación para la compraventa o el arrendamientode uso y disfrute, sino que pueden ser aplicables a todos -los contratos.

Dentro del Derecho Aleman la definición de contrato nos la proporciona Heinrich Lehmman la cual textualmente dice:

"Es la declaración de voluntad coincidente de dos o más partes que se enfrentan para producir consecuencia jurídica uni taria. Está integrado por declaraciones intrínsecamente dife rentes, pero que se corresponden entre sí y han de coincidir en la obtención de una consecuencia unitaria".

(5)

Con respecto a la forma de celebración de los contratos en - el Derecho Alemán, se tiene idea que ésta, cualquiera que -- sea, intimida, dificulta la contratación, el legislador considera, que el tráfico jurídico obligacional ha de desarro-- llarse sin trabas, en cuanto sea posible, y en razón de esto en el Derecho de Obligaciones Alemán impera el principio de- la ausencia de forma o de libertad de forma. Se deja a las -- partes que se pongan de acuerdo como quieran: palabras fugaces, una simple inclinación de cabeza u otros signos puedenbastar. Solo en muy raros casos prescribe el legislador para la perfección válida de la obligación y para que ésta sea -- vinculante entre las partes, una forma especial, es el caso-

de los contratos de enajenación de inmuebles y dos casos más (5) Lehman Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Volúmen I -- Parte General. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Traducción de la última Edición Alemana con notas-de Derecho Español por José María Naves. Nadrid 1956. -- Página 337.

a los que hace referencia el tratadista J. W. Hedemann y enlos cuales con respecto a lo antes citado manifiesta que: -" en su celebración no basta la forma escrita; sino que hande ser documentados en forma notarial o judicial; en otros casos no se prescriben formalidades notariales o judiciales,
pero si exije, al menos en forma escrita, así para la declaración de finanzas, la promesa abstracta de deuda y el reconocimiento de deuda y en último término, aunque la ley no -prescriba forma alguna, puede ésta ser exigida como presu--puesto de la válidez del contrato, si esta fué la voluntad -de las partes ".

Con respecto a la solemnidad dentro del Derecho Alemán encontramos por ejemplo el contrato de compraventa, el cual en --cuanto a su perfección está libre de formalidades especiales, en él es suficiente una conversación, una carta, el acto de-asir la cosa, una inclinación de cabeza. Solamente se exigeque las declaraciones sean hechas por ambas partes.

Excepcionalmente puede haber prescrito la ley, una forma determinada, y el caso más importante, es el relativo a la venta de inmuebles. También las partes pueden haber estipuladoque solamente será vinculante la obligación, sí se observa una forma especial entonces ocurre que, en tanto la forma en cuestión no sea observada, el negocio será nulo.

(6) Hedemann J.W. Tratado de Derecho Civil. Volúmen III. Derecho de Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Página 45. A manera de conclusión, podemos manifestar que dentro del <u>Pó</u> recho Alemán el uso de la solemnidad dentro de la celebra---ción de sus contratos, escasamente fue utilizada, tal es elcaso de la realización de determinados actos dejando inclus<u>i</u>
ve, en libertad a los contratantes de si asi lo decidan, señalar ciertas formalidades o solemnidades a las cuales ambos
deberían obligarse.

c) En el Derecho Español.- Dentro de éste, no se encuentra contenida una verdadera definición del contrato.

El numeral 1254, más que expresar la naturaleza del mismo, - parece que se propone señalar el momento de su nacimiento operfección (de acuerdo con la teoría espiritualista, clásica en España a partir del Ordenamiento de Alcalá), al decir que: "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna co-sa o prestar algún servicio ".

Pero indirectamente, se desprende de este texto que el Côdigo acepta la construcción estricta u obligacional del contra
to, circunscribiéndolo a las relaciones patrimoniales, y con
siderándolo como una convención o acuerdo de voluntades para
la creación de una obligación de dar o de hacer, en efecto como dice De Buen, "los términos del artículo 1254 revelan que en el pensamiento del Côdigo el ámbito de la contrata--ción es el de los derechos de crédito y el de los derechos (7) Bonet Ramón Francisco. Código Civil Español Comentado --con sus apéndices Forales. Aguilar Ediciones. 1962 Página947.

reales, puesto que, según dicho artículo, en todo contrato - la obligación consiste en dar alguna cosa (creando así un de recho real, si se da para que éste nazca) o prestar algún -- servicio".

Dentro de este ámbito, el contrato puede originar en el Derecho Español, situaciones muy complejas y dar lugar a consecuencias jurídicas variadísimas, he aqui algunas:

- 1) Crear, modificar o extinguir relaciones obligatoriaso crediticias, pues, como advierten Pérez González y Alguer:
 "si bien del tenor literal del precepto 1254 del Código Espa
 ñol pudiera parecer a primera vista que la única categoría de contratos reconocidos por él es la de los obligatorios, nada se opone a admitir que, en virtud de un contrato, cabetambién extinguir una relación obligatoria o modificarla, ce
 der un crédito o asumir una deuda".
- 2) Crear, a la vez que la relación obligatoria, un derecho real por el intermedio de la tradición (artículo 609 y 1095 del Código Civil), o como condición específica del contrato mismo (por ejemplo, en los casos de la hipoteca y la prenda).
- (9) Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II. 6a. Edición. Editorial Reno. Madrid. 1943 Págin na 220.

- Producir una trasmisión, que en un solo acto aparececreada y cumplida (ejemplos: la compraventa al contado y ladonación manual).
- 4) Vincular a les partes para la celebreción de un futuro contrato que, por el momento no se quiere o no ne puede ~
 estipular; éste es el caso del llamedo pactum de contrahendo,
 contrato preliminar o precontrato, que ha provocado en nuestros días tan animadas discusiones.

For lo demás, sea cualesquiera la extensión que de acuerdo con los textos legales, se atribuye a la noción de contrato,
es indudable que las normas del mismo serán aplicables, en cuanto la analogía lo permita a relaciones jurídicas familia
res, sucesorias, etc: basadas en el acuerdo de voluntades.
Continuando con el concepto de contrato, nos dice Winscheidlo siguiente: "todo contrato consiste en la reunión de dos declaraciones de la voluntad por lo que es un negocio jurídi
co bilateral, a diferencia de otros unilaterales como el tes
tamento".

En contrato tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo: en el primero hay que considerar que es un negocio jurídico enel que existe la voluntad de varias personas: en el segundohay que ver su fundamento jurídico, su contenido y su fin, y en este aspecto hoy es el más importante y sobre el que ha -

(10) Winscheid Bernhard. Tratado de Derecho Civil Alemán Tomo II. Volúmen II. Traducción de Pernando Ministrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogota 1976. Página -130. operado la evolución en la manera de concebir el contrato, separándose de la concepción clásica del mismo que no ve en-61 sino un acto de voluntad y por ende creador de derechos. En efecto, la voluntad no se ejercita en la vida por el solo placer de ejercitarlo, sino con un fin, porque como dijo Jering: " querer jurídicamente es querer para un fin y para un fin practico donde esta situado el mundo real"

Planiol, con respecto al contrato nos dice: "es una especiede convención que tiene como carácter propio, el ser productivo de obligaciones".

Savigny manifiesta lo siquiente: "el contrato es una convención que engendra una obligación". (13)

Que es lo que llama Winscheid, contrato obligatorio.

El contrato es una convención (venire cum, venir en compañía, ir juntos); la cual puede ser o no jurídica; ella es el géne ro y el contrato, es la especie de modo que para que sea con trato se requiere que produzca obligaciones jurídicas.

En resumen, el contrato (palabra que viene de contractus y deta de contrato, venir en una), lo define el Doctor Sanchez Roman de la siguiente manera: es la convención jurídica ma-

⁽¹¹⁾ Idem. Página 360.

⁽¹²⁾ Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volümen VI. Editorial Cajica, Página 487.

⁽¹³⁾ De Savigny Frederic Carl. La necesidad de un Derecho Ci vil General para Alemania. La Codificación. Página 340.

nifestada en forma legal, por virtud de la cual una o máspersonas se obligan en favor de otra o varias. o reciprocamento, al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o nohacer",

En el Deracho Español vigente el contrato existe, dice el ar ticulo 1254 del Código Civil: "desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar al guna cosa o prestar algún servicio".

El numeral 1255 viene a aclarar el sentido y concepto del -contrato diciendo: "Los Contratos pueden establecer los pactos, clausulas y condiciones que tengan por conveniente, --siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, nial orden publico".

El código Español se clasifica al formular su división, en títulos, del Libros IV, de la distinción entre contratos y obligaciones que se contraen sin convenio, los cuasicontra-tos y las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia. Aparte de tal clasificación, el Código expresa que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos u omisiones ilfcitos o en que intervençan cual-

⁽¹⁴⁾ Sanchez Roman Felipe, Estudio de Derecho Civil y el Código Civil e Historia General de la Legislación Española. Tomo IV 2a. Edición Reformada, corregida y aumentada. Derechos de la Contratación. Madrid 1899, Páginas ~ 148 y 149. (15) Bonet Ramón Francisco Ob. Cit. Págine 947.

⁽¹⁶⁾ Idem. Pfgina 949.

quier género de culpa o negligencia, según lo establece el artículo 1089, del ordenamiento jurídico antes citado.

Señala en su artículo 1091, que las obligaciones que nacen - de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y de ben cumplirse al tenor de los mismos.

Con respecto a los cuasicontratos el Código Español señala — que son los hechos lícitos y puramente voluntarios de los — que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados, artículo —— 1887.

De lo expuesto hasta este momento, podemos decir que el contrato o convención es un acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos; al contratar, las partes pueden proponerse, ya a crear un vínculo jurídico; crear o transferir un derecho real u originar obligaciones, y a modificar una relación existente y por último, extinguirla.

El precepto 1101 del Código antes invocado distingue el contrato de la convención, ya que hace de esta el genero y de aquel la especie.

En efecto, se reserva algunas veces el nombre del contrato para las convenciones que tienen por objeto originar o trans
mitir un derecho, derecho de crédito o derecho real.

"La especie de convención que tiene por objeto formar alguna obligación, es la que se llama contrato"; señala Pothier.

(17)
(17) Pothier Ripert Joseph. Obras de Pothier. Tratado de las Obligaciones. Traducido por S.M.S. Tomo I. Barcelona Pg gina 7.

Las convenciones que no constituyen contrato serán, pués, --los acuerdos de voluntades destinados a modificar o extin---guir derechos, como la novación o el pago. Pero esta distinción entre los contratos y las convenciones solo tienen un interés de terminología; las mismas reglas generales se aplican a unos y a otros y hasta en algunos casos, el Código emplea indiferentemente una u otra expresión.

En el Derecho Español existe una cierta libertad en lo referente a la forma de celebración de los contratos ya que, den tro de su legislación civil encontramos perfectamente establecido, que las partes contratantes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que más les convengan, perosiempre y cuando las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral o al orden público; con lo cual las personas quecelebran un contrato quedan en una cierta libertad de manifestar o expresar, en caso de así desearlo, el que se lleven a cabo en la celebración de los contratos, formalidades, o solemnidades al lado de los requisitos o formalidades por labey señaladas; siendo el caso de que si alguno de ellos o ambos se obligan a cumplirlas en el momento de la celebraciónde los contratos.

En virtud de lo anterior en el Derecho Español, el uso de la solemnidad quedó al libre albedrio de los contratantes, los-cuales podián o no hacer uso de la misma, ya que la ley les-concedia esa libertad y en consecuencia no obligándolos al -

uso de la solemnidad, sino por el contrario dejándolos a sucriterio o decisión.

El Código Español no define el contrato, pero expresa así la idea del mismo: que el contrato existe desde que una o va--rías personas consienten en obligarse, respecto de otra u -otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, según loestipula el artículo 1254.

Así en el Código Civil Español, el campo de la contrataciónes el de la voluntad y señala que " los contratantes puedenestablecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan -por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes,
a la moral y al orden público"; (artículo 1255).

No obstante, el mismo Código reconoce que los contratos producen efectos en mayor proporción que aquellos que estan expresamente pactados. El numeral 1258 dice, en efecto que: --"Los contratos se perfeccionan por elmero consentimiento, y desde entonces obligan no solamente a lo expresamente pactado, sino tambien a todas las consecuencias que según su natu raleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley".

- d) En el Derecho Mexicano. El contrato es una institu-ción jurídica que excede los límites de la esfera de lo ci-vil. no es desde luego, la manifestación única de lo contractual, ni siquiera lo más importante.
- (18) Bonet Ramon Francisco, Ob. Cit. Página 949.
- (19) Idem. Pagina 957.

Existe además de los contratos civiles, los mercantiles, los de trabajo y los administrativos.

Por consiguiente, antes de entrar en el estudio de los contratos civiles, debemos procurar formular un concepto de con trato que nos permita abarcar esta institución en un sentido unitario.

En su significación semántica, contrato, es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo - cumplimiento pueden ser compelidas.

El contrato según el maestro Rafacl de Pina: "es un acto jurídicocelbrado de acuerdo con determinadas normas jurídicas". (20)

La idea dada anteriormente de contrato, comprende, desde lue go no solo a los civiles, sino también a todos aquellos a —- los que hemos señalado anteriormente, sin olvidar tampoco la variedad extraordinaria de tratados y convenios internaciona les cuya naturaleza contractual es considerada por todos como evidente.

El maestro Rafael Rojina Villegas censura a este respecto -que la doctrina civilista se haya preocupado del estudio del
contrato como acto jurídico y haya descuidado totalmente el
análisis del mismo, como norma jurídica individualizada.

La jerarquía de las normas jurídicas establecidas por Kelsen y la Escuela de Viena, de la que es el lider, coloca en la ~ (20) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Po--rria, S.A. 1966. Volúmen III, 2a. Edición. Página 265. filtima escala de su clasificación a las normas individualiza das (contratos, resoluciones judiciales, etc.); pero por mucha que sea la admiración que merezcan tanto el ilustre filó sofo prusiano, como sus distinguidos discípulos, no es posible admitir que la sentencia o el contrato, por ejemplo, ten gan la verdadera naturaleza de normas jurídicas ni siquieracon el carácter de individualizadas.

El contrato como norma, con la caracterización y el alcanceque le dá Kelsen, no puede ser admitido por ningún civilista que piense en el contenido que corresponde al contrato y a la significación que puede atribuirse razonablemente a date acto jurídico.

El contrato, según el maestro de Pina es: "no es una norma jurídica, en el mismo sentido en lo que lo son la ley y la costumbre, por ejemplo, sino un acto jurídico celebrado de acuerdo con exterminadas normas jurídicas".

La concepción de contrato civil en la doctrina y en la legia lación, se bifurca en dos direcciones: una, calificada de am plia que identifica los términos convenio y contrato, y otra restringida, que los separa, distinguiendo entre convenio y contrato. El Código Civil para el Distrito Federal se encuen tra dentro de esta última dirección definiendo el convenio - como: "El acuerdo de dos o más persona para crear, transsi--

(21) Idem. Página 265 y 266.

tir, modificar o extinguir obligaciones". (22)

Añade que los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos, artículos-1792 y 1793 respectivemente.

Consecuentemente, la definición de contrato civil desde el punto de vista legal, se debe formular diciendo: "que es elconvenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos".

(23)

Colin y Capitant señala que: "entendiendo que aunque el Código Civil de Napoleón (artículo 1101) parece distinguir entre contrato y convenio, haciendo de éste el género y de aquél - la especie; ésta distinción sólo tiene carácter terminológico, ya que las mismas reglas generales se aplican a ambas y hasta en algunos casos dicho código emplea indiferentemente una y otra palabra, señalando que contrato o convenio es unacuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos".

En opósición a la tésis de Colin y Capitant, sostiene Josserand la distinción entre convenio y contrato diciendo que: -"El contrato es una de las variedades, uno de los tipos de la convención. Una remisión de deuda, por ejemplo, escribe,-

⁽²²⁾ Código Civil para el Distrito Federal. Leyes y Códigosde México. 55a. Edición. México 1986. Página 325.

⁽²³⁾ De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrda S.A. 1966. Voldmen III, 2a. Edición. Página 266.

⁽²⁴⁾ Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo II. 3a. Edición. Página 394.

es una convención por que se resuelve en un acuerdo de volun tades, pero no es precisamente un contrato, es precisamentelo contrario, porque tiende, no a crear sino a extinguir --obligaciones.

El maestro Luis Muños dice que: "la vos contrato, tiene di-versos significados, el más auténtico técnicamente hablando,
es el de negocio jurídico bilateral, y patrimonial intervi--vos".

(26)

Empero con la palabra contrato que alude al documento que -contiene el negocio; suele también llamarse contrato al conjunto de normas; pero los llamados contratos normativos no -son contratos, ya que el negocio jurídico bilateral es fuente de relaciones patrimoniales y no de normas jurídicas.
Es necesario también, distinguir entre contrato y negocio ju
rídico plurilateral, que se forma mediante declaraciones decontenido volitivo de idéntico contenido (los contractualesson de distinto contenido) que se susan para una función y -un efecto jurídico comunes.

Por otra parte, las declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo necesarias para la formación del contrato, noson unilaterales como elementos o fragmentos del negocio bi-

- (25) Josserand Louis, Derecho Civil, Tomo III. Voldmen I. Pa
- (26) Muñoz Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1973. Primera Edición. Página 1.

lateral, lo que permite distinguir el contrato de los negocios jurídicos unilaterales.

El maestro Luis Muñoz señala: "que debe llamarse convenciones y no contratos, ciertos negocios jurídicos bilaterales de contenido personal, como los esponsales, el matrimonio, etc.; para evitar así confusiones ya que el contrato no es el único negocio jurídico bilateral que contemplan las legis
laciones, y como se sabe, el contrato es negocio de contenido patrimonial; y a las convenciones a que acabamos de referirnos, no le son aplicables las normas propias del contrato
influidas por el contenido patrimonial de esta figura jurídica".

(27)

Clemente de Diego, después de decir que, convención es término más extenso que contrato, añade: "Las convenciones jurídicas tienen un alcance mayor que el del contrato, por la convención se originan, modifican y extinguen las obligaciones-y derechos reales; por la convención se concluye y celebra el matrimonio, se cumplen modificaciones importantes en el Derecho da Familia (adopción); por la convención se regula - la sucesión mortis causa en algunas legislaciones, como la - Germánica.

La convención en una palabra, representa el imperio de la voluntad humana, y en la medida que las relaciones de Derechodependen de ella, las convenciones sirven para moldearlas, --(27) Idem. Página 3. extinguirlas u originarlas".

En esto se funda una tendencia moderna, que confundiendo laconvención con el contrato, quiere extender la esfera de este por todo el campo del Derecho Privado, y así, el matrimonio, el testamento, la adopción, etc.; son puros contratos. Todo el Darecho Privado, para ellos, sería Darecho de contra tación, empero considerado el contrato como fuente de obliga ciones únicamente, merecerá ese nombre el acuerdo de dos o más personas para producir u originar entre ellas una rela-ción obligatoria. Y con ello llegamos, al significado técnico y preciso en que aquí es tomado el contrato, como convención jurídicamente eficaz para crear una obligación civil. El uso de la solemnidad dentro del Derecho Civil Mexicano, se encuentra escazamente manifestado, como se desprende delestudio en partícular realizado del mismo, y por medio del cual nos percatamos que la solemnidad en el ambito de aplica ción contractual es casi nula y uno de los pocos ejemplos -que tenemos, es el que se refiere a la celebración del actode matrimonio, en el cual se señala que, para la celebración del matrimonio civil, el mismo deberá celebrarse ante Juez del Registro Civil una véz cubiertos los requisitos señalados por la ley, además del pronunciamiento de ciertas mani--

⁽²⁸⁾ De Diego Clemente. Instituciones de Derecho Civil Espanol. Tomo II; citado por el maestro Rafael de Pina en su libro Derecho Civil Mexicano. Editorial Forrda, S.A. 1966, Yoldman III, Segunda Edición. Página 79:.:

festaciones o expresiones textualmente realizadas por el --Juez y sin las cuales por más, que se pretenda manifestar -que una pareja ha celebrado matrimonio civil, mientras no se
cumpla con las formalidades dictadas, el mismo no podrá te-ner existencia legal, e inclusive se deberan pronunciar cier
tas frases solemnes y de las cuales se hará una exposición en el inciso. del Capítulo V del presente trabajo.

CAPITULO II

- 2. TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.
 - I) Estudio en particular del contrato.
 - a) Definición de Contrato y Convenio.
 - b) Los elementos del Contrato.
 - c) El objeto materia del Contrato.
 - d) Características de la Prestación Contractual.
 - e) Los Vicios de la Voluntad.

2.- TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.

1) Estudio en particular del Contrato.- a) Definición de Contrato y Convenio.- Para el maestro Rafael Rojina Villegas, el contrato se define: "como un acuerdo de voluntades para - crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie - dentro del género de los convenios".

Agrega que: "el convenio es un acuerdo de voluntades para -crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y dere
chos reales o personales; por lo que el convenio tiené dos -funciones: una positiva, que es crear o transmitir derechosy obligaciones; y otra negativa, modificarlos o extinguir--los".

(1)

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distin--ción entre contratos y convenios en sentido estricto: al con
trato se le ha dejado la función positiva, es decir, el ---acuerdo de voluntades o transmitir derechos y obligaciones,y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función
negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones. El contrato es un acto jurídico plurilateral que tiene por objetocrear o transmitir derechos y obligaciones, reales o personales

 Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrda, S.A. 1977. Décima Edición. Página-7. El maestro Rafael de Pina nos dice: "contrato es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a - cuyo cumplimiento pueden ser compelidas."

Los Códigos Civiles de 1870 y 1883, respectivamente en sus -preceptos legales 1388 y 1272, disponían: "Contrato es un -convenio por el que dos o más personas se transfieren algúnderecho o contraen alguna obligación".

El Jurista Borja Soriano en su obra Teorfa General de las -Obligaciones, manificata: "que el numeral 1272 tiene su fuem
te en el artículo 641 del Código Português, que señala tex-tualmente: Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o más -personas transfieren entre si algún derecho o se sujetan a -alguna obligación, coincidiendo a la vez en su esencia, conla disposición legal 1101 del Código de Napoleón, al esta--tuir: El contrato es un convenio por el cual una o varias -personas se obligan hacia una o varias otras a dar, ha hacer
o no hacer alguna cosa; agregando, que ni este último cuerpo
de leyes, ni nuestro Código de 1884, expresan lo que debe en
tenderse por convenio".

El maestro mexicano Don Manuel Mateos Alarcón, en sus "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal" respecto de las reformas introducidas por el Código de 1884, al cual re-

⁽²⁾ De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen III. 2a. Edición. Editorial Porroa, S.A. Página 265.

⁽³⁾ Borja Soriano Manuel. Teorfa General de las Obligaciones Ba. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1982. Página 112.

currimos, comenta: "contrato, según lo define el artículo -1388 del Código Civil, es un convenio por el que dos o más -personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obl<u>i</u>
gación". (Precepto 1272 del Código Civil invocado).

Concluyendo, que el contrato puede definirse como un convernio que tiene por objeto crear o transferir derechos y obligaciones. (Punción Positiva).

En sentido estricto, por convenio debe entenderse el acuerdo de voluntades que tienen por objeto modificar o extinguir de rechos y obligaciones. (Función Negativa).

Por tanto, el convenio en sentido lato queda definido como - el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, desprendiendose de lo anterior que el primer requisito de existencia del contrato es la voluntad igual a consentimiento.

b) Los Elementos del Contrato. Expresa Castan Tobeñas lo siguiente: "Denomínase elementos del contrato a los requi
sitos o condiciones que en fate deban concurrir para su exis
tencia, constituyen pufs, estos elementos, las partes esen-cialmente integrativas del contrato. Los elementos del con-trato se clasifican corrientemente en esenciales, naturalesy accidentales. Llámase esenciales aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse; naturales los que la acompa
ñan normalmente, como derivados de su índole peculiar, y sesobre entiende por la ley, pero no pueden ser excluídos porla voluntad de las partes y accidentales los que sólo exis---

ten cuando los contratantes los agregan expresamente para 1i mitar o modificar los efectos normales del acto".

Siguiendo ese orden de ideas, tenemos que dos elementos delcontrato son: I) Esenciales: el consentimiento y el objeto; y
II) De Validez: la capacidad, la forma, la ausencia de vi--cios del consentimiento y la licítud en el objeto, motivo, -fin o condición del contrato. A este respecto nuestro Código
Civil vigente los reglamenta en los artículos 1794 y 1795.
El artículo 1794 señala textualmente: "Para la existencia -del contrato se requiere: a) Consentimiento y b) Objeto quepueda ser materia del contrato.

El Código Civil coloca como el primero de los elementos necessarios para la existencia del contrato, al consentimiento ydate se entiende generalmente como el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transmisión de derechos
y obligaciones como ya se había manifestado anteriormente, ya que para que haya contrato se exige la existencia previade dos o más manifestaciones de voluntad, recíprocas y corre
lativas, concurrentes a un fin común a las partes que la producen. El consentimiento puede ser de acuerdo a nuestro Código Civil artículo 1803 expreso o táctico.

Es expreso, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito opor signos inequivocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumir, excepto -

(4) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral Tomo II. 6a. Edición Editorial Reus. Madrid Página 614. en los casos en que la ley o por convenio la voluntad de las partes deba manifestarse expresamente. Dada la naturaleza de requisito esencial que el consentimiento tiene para la creación del contrato, éste no existe sin aquél. El númeral 1796 del Código Civil expresa que: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley, y añade que desde quese perfeccionan obligan a los contratantes a no sólo el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso y a la ley."

Por cuanto hace el objeto en los contratos, nuestro Código - Civil señala que es la cosa que el obligado debe dar y el he cho que debe hacer o no hacer. El objeto del contrato; como-anteriormente lo mencionamos es toda prestación de dar, hacer o no hacer, simple o compleja, realicese por una de laspartes (contratos unilaterales) o por ambas (contratos bilaterales).

Pueden ser objeto de un contrato no solo las cosas presentes sino también las futuras, no pudiendo serlo sin embargo, laherencia de una persona viva aún cuando ésta preste su con-sentimiento.

Señala el Licenciado Rafael Rojina Villegas que: "De acuerdo a su forma tenemos la siguiente clasificación de los contratos: I) Formales, II) Consensuales y III) Solemnes. Son contratos solemnes, aquellos en que la forma se ha elevado, co-

mo dice Bonnecase, por la técnica jurídica a un elemento --esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la
forma, el contrato no existe."

Sabemos que actualmente el último refugio del formalismo está en los actos solemnes, ya que la solemnidad es una condición de existencia del acto. Este consiste ya sea en la intervención en el acto, de un oficial público, como un Nota-rio Público "donación entre vivos"; de un oficial del Registro Civil o del Estado Civil "adopción"; o de uno de los auxiliares de éstos "renuncia a la sucesión". Como hemos adver
tido, la solemnidad de un mismo acto jurídico no siempre está sometida al empleo de una sola forma y es de realizarse de varias maneras "reconocimiento de hijo natural", disposiciones legales 1319 y 1320 del Código Civil vigente.

En los contratos solemnes, la forma es un elemento esencialdel contrato, de manera que si no se observa ésta no llega a existir y, por tanto, no puede convalidarse, ni por ratificación ni por prescripción.

En nuestro Derecho no hay contratos solemnes, si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos patrimoniales.

Encontramos solo uno en el Libro Primero del Código Civil, - el llamedo "Contrato de Matrimonio", lo curioso es que, en -

nuestro Código Civil no encontramos en ningún lado la inexis (5) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Maxicano. Tomo VI. Contratos. Volúmen I. 2a. Edición, Corregida y Aumentada. Antigua Libreria Robredo. Múxico 1954. Página 36. tencia del matrimonio que no se ha celebrado ante el Oficial del Registro Civil.

En un contrato solemne la ausencia de formalidades establecia das por la ley produce la inexistencia es decir, es un actoque no puede convalidarse; es la nada; no produce ningún --- efecto jurídico.

Los contratos formales son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, para que exista el requisito de validez, ya que si no se manifiesta en escriturapública o privada, según el caso el contrato se afectará denulidad relativa y para ser válido se requiere de una notificación expresa o tácita.

Por filtimo, en cuanto se refiere a los contratos consensuales, para que opere su validez, no requieren que el consentimiento se manifieste por escrito, por lo que puede ser verbal o tratarse de un consentimiento tácito o derivarse de un lenguaje mímico.

- c) El objeto materia del Contrato. Es el segundo de los elementos del contrato. El vocablo objeto tiene tres significados en materia contractual y son los siguientes:
- I) Objeto Directo del Contrato, que es el crear y el transmi

tir derechos y obligaciones. A 61 se refiere el númeral 1793 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

- II) Objeto Indirecto, es la conducta que debe cumplir el deu dor, conducta que puede ser de tres maneras:
- a) de dar; b) de hacer o de no hacer; artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal.
- III) Finalmente se consideran también objeto del contrato por el Código Civil, la cosa material que la persona debe en tregar.

Por lo que hace a las obligaciones de dar su objeto consiste en la cosa cuyo dominio uno transmite, siendo requisitos indispensables que:

- a) La cosa debe ser físicamente posible, por cuanto exista en la naturaleza; por lo tanto existirá imposibilidad física
 cuando no existe ni puede existir en ella.
- b) La cosa debe ser jurídicamente posible, y lo es, cuando está en el comercio y cuando es determinada, suceptible de determinarse en cuanto a su especie; por lo tanto, son cosas imposibles desde el punto de vista jurídico las que estan -- fuera del comercio y que no pueden determinarse. (artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal).

por cuanto hace a las obligaciones de hacer o de no hacer, su objeto (positivo o negativo) debe ser posible, tanto física como jurídicamente, de aquí la frase: -a lo imposible nadie está obligado-; y adenás deben ser lícitas, es decir que
el hecho de hacer o el de abstención, no sean contrarios a -

las leyes de orden público o a las buenas costumbres. (Preceptos 1827 al 1830 y 2225 del Código Civil para el Distrito Federal).

El objeto del contrato consiste, en toda prestación de dar,hacer o no hacer, realicese por una de las partes (contratos
unilaterales) o por ambas (contratos bilaterales).

Así mismo pueden ser objeto de un contrato, no solo las cosas presentes, sino también las futuras, no pudiendo serlo, sin embargo, la herencia de una persona, aún cuando ésta --- preste su consentimiento.

El reconocimiento por el Código Civil para el Distrito Federal respecto de las cosas futuras, como objeto del contrato, se deriva de la consideración de que, aunque no existan en el momento en que se produce el acuerdo entre las partes contratantes, se trata realmente de cosas que han de existir — posteriormente.

- d) Características de la Prestación Contractual. La cosa para que pueda ser objeto del contrato debe reunir, conforme a nuestro Derecho Civil, las siguientes características:
 - Que exista en la naturaleza.
 - II) Que sea determinada o determinable en cuanto a su especie.
 - III) Que indiferentemente de su carácter positivo o negativo, sea posible y lícita.
- I) Existencia.- Esta se refiere, como quedó expresado, no exclusivamente a la existencia real en el momento de la contra

tación, sino también a una existencia futura.

II) Determinación.— Determinar, en relación con una cosa, — consiste en fijar los términos de la misma en su considera— ción jurídica. La determinación de la cosa en cuanto a la es pecie, así como la posible determinabilidad, constituyen requisitos que tienden a delimitar con la máxima exactitud y — precisión el contenido de las prestaciones debidas.

III) Comas en el Comercio. Dice el maestro Rafael de Pina: "Las comes que están en el comercio, se oponen a las que están fuera del comercio. Se puede decir, de una manera un tan to perogrullesca, pero exacta y gráfica, que nos permite entender bien este concepto, que las comas que estan en el comercio son todas aquellas que no están fuera del comercio".

Las definiciones negativas son, a veces, muy expresivas.

Cosas fuera del comercio son las que no son suceptibles de aprobación privada: el ser humano, su estado y capacidad civil, la libertad personal, la herencia futura, en suma, to-das aquéllas sobre las cuales no puede versar contrato, pacto o convenio alguno, por ser ello incompatible de manera ra dical y absoluta con las razones que el legislador ha tenido para declararlo así.

La cosa es ffsicamente posible cuando existe en la naturaleza o puede existir, por lo tanto, hay una imposibilidad ffsi

ca para la existencia de la cosa, cuando ésta imposibilidad-(6) Da Fina Rafael. Derecho Civil Maxicano. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Voldmen III. 2a. Edición. Edito--rial Porrda, S.A. Página 294. fuera de un modo absoluto.

El artículo 1305 del Código Civil de 1884 del Distrito Federal señalaba: "en los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, o cuando el hecho no puede ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella." Por consiguiente las cosas futuras que no existen en el momento de la celebración del mismo, o en el momento del cumplimiento no implican una imposibilidad absoluta.

Constantemente en el comercio, hay transacciones anterioresa la fabricación de los productos. En realidad se están enajenando cosas futuras; pero no son cosas que no puedan existir en términos absolutos, sino que no existen sólo en el momento de la celebración del contrato.

El Código vigente permite la existencia y validez del contra to que recaiga sobre cosas futuras. Dice el númeral 1826: --"Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo no pueden serlo la herencia de una persona viva aún --cuando ésta preste su consentimiento."

Cuando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto de contrato, y si éste se celebra será inexistente por falta de un elemento esencial. En el Derecho existen tres grados para la determinación de las cosas: a) Determinación Individual, b) Determinación en-Especie y c) Determinación en Género. Se dijo que la cosa objeto del contrato deba encontrarse en el comercio, si está fuera de 61, existe simplemente una imposibilidad jurídica, aún cuando no física para la contratación.

A este respecto tenemos los preceptos 747 a 749 del Código - Civil vigente, los cuales perceptuan lo siguiente: "Pueden - ser objeto de apropiación todas las cosas que no están ex--- cluidas del comercio. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad --- partícular."

Nuestro Código Civil vigente regula las características quehemos señalado para la posibilidad jurídica de la cosa (serdeterminada o determinable y estar en el comercio).

Relacionando las disposiciones conducentes, claramente se -desprende que, cuando la cosa está fuera del comercio o no -es determinable, el contrato es inexistente.

Por lo que hace a la licitud de la prestación o de la abstem ción cuando no son contrarias a la ley.

Asimismo no todo acto ilícito en sentido general origina nulidad absoluta o relativa del mismo. Y con respecto a nuestra materia, el objeto del contrato sería ilícito, sólo cuan do fuera en contra de una ley de interés público, prohibitiva o imperativa, o en contra de las buenas costumbres. Con respecto a este punto los artículos que regulan esta ase veración son el 80., 1830, 1831 y el 2225 del Código Civil - vigente, que respectivamente ordenan: "Los actos ejecutados-contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden - público o a las buenas costumbres. El fin o motivo determi-- nante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser-contrario a las leyes de orden público ni a las buenas cos--tumbres. La ilícitud en el objeto, en el fin o en la condi--ción del acto produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa - según lo disponga la ley."

Ahora bien, si la voluntad no ha sido manifestada en forma libre y conciente estaremos en presencia de los vicios de la voluntad.

e) Los Vicios de la Voluntad. El maestro Rojina Ville-gas define al consentimiento en los siguientes términos: "Elconsentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que -tienen por objeto la creación o transmisión de derechos y -obligaciones."

17)

Se requiere, pués, el concurso de voluntades a efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligacio-nes, para que jurídicamente se integre este elemento en el (7) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Tomo III, Página 54.

contrato o en el convenio.

El númeral 1812 del Código Civil para el Distrito Federal se ñala que: "El consentimiento no es válido si ha sido dado ---por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo";--de donde se desprende que los vicios del consentimiento son: el error, la violencia y el dolo pero para algunos autores a estos vicios, hay que agregar también, como tales, la simula ción y la lesión.

El jurista Benito Gutiérrez, dice: "Llamamos error a la dis--conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas,
el derecho asimila estas palabras".

Error es el consentimiento equivocado de una cosa o de un hocho. El Licenciado Rafael de Pina expresa: "según Valverde - hay diferencia entre error e ignorancia, entendiendo por 6sta la carencia absoluta de conocimiento; es no tener ninguna noción sobre la cosa de que se trata, o sea, que el error es una falsa representación de la realidad y la ignorancia, estel desconocimiento total de la realidad".

El Código Civil clasifica dos empecies de error; el de Derecho o de hecho y el de cálculo; el error de Derecho o de he-

(9) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Introducción, Personas y Familia. Volumen I. 7a, Edición -Bevisada y Actualizada por Rafael de Pina Vara. México -1973. Página 271.

cho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo deter-(8) Gutiérrez Benito. Código o Estudios Fundamentales sobreel Derecho Civil. Tomo I. Página 33; citado por el masstro Rafael de Pina en su Libro Elementos de Derecho Hexi cano. Derecho Civil Nakicano. Página 288.

minante de la voluntad de cualquier de los contratantes, sien el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba que por las circunstancias del mismo contrato se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra -causa; el error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique. (las cantidades, peso o medidas).

En el Derecho, el error en la manifestación de la voluntad - vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto - se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretendacrear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. No todo error en la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al consentimiento, originando la nulidad del acto.

Además del error, la ignorancia que consiste en le creencia de conocimientos respecto de alguna materia, sa toma en cuen ta en el derecho, para atribuirle los mismos efectos de ---- error. Por lo que desde un punto de vista jurídico, el error y la ignorancia, cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad, la vician en igual forma y originan la - nulidad relativa del acto jurídico ya señalada en cuanto al- error, que la doctrina jurídica hace una distinción entre --- error de hecho, de Derecho y de aritmática.

Por cuanto hace al error de Derecho: que implica el desconocimiento o falsa interpretación de una regla jurídica, tiene en la actualidad gran interés, porque el Código vigente lo toma en cuenta para declarar la nulidad del acto. Se distinguen tres grados:

- lo) Error Destructivo de la voluntad, que origina la inexistencia del contrato o del negocio jurídico, denominado en la doctrina "error obstâculo".
- 20) Error que simplemente vicia la voluntad y que motiva lanulidad relativa del acto o contrato.
- 3o) Error Indiferente para la validéz del acto jurídico. El Código Civil vigente estatuye que el error de Derecho sípuede nulificar el acto o contrato. Hay error de Derecho --cuando la causa determinante de la voluntad del autor o auto res del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto a los térmi --nos de la norma o a su interpretación jurídica, se celebró el acto. Si hubiese conocido el sujeto la verdadera interpre tación de la ley o el texto de la misma, o bien si hubiese sabido que la norma para el existente en realidad no existía, no hubiera celebrado el acto jurídico así el artículo 1813 del Código Civil Vigente establece: "El error de Derecho o de hecho invalida el contrato, cuando recae sobre el motivodeterminante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste, en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa."

El error nulidad es el que vicia la voluntad. Produce la nu-

lidad relativa del acto jurídico. En nuestro Derecho, el --error que recae sobre el motivo determinante de la voluntaddel agente (artículo 1813 del Código Civil).

No ejerce influencia alguna sobre el acto el error indiferente. Recae sobre cincunstancias accidentales o sobre los motivos personales secretos que no trascienden en la celebración del acto, por lo cual es indiferente para la vida de dicho negocio refiriendose en este sentido al error indiferente.

La violencia, es la presión física o moral hecha sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin la concurrencia de esta circunstancia no realizaría. Algunos autores
entienden que la violencia es un término equivalente a la in
timidación, sin embargo el Código Civil Español vigente esta
blece la distinción conveniente entre uno y otro término, diciendo que hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible; y que hay intimida
ción cuando se inspira a uno de los contratantes el temor ra
cional fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o ascendientes. El contrato celebrado por vio
lencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato, es nulo.

Para nuestro Código Civil (artículo 1819) existe la violencia cuando se emplea fuerza física o amenaras que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud,o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendiêntes, de sus descendientes o de - sus parientes colatorales dentro del segundo grado.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se deba sumisión y respeto, no bastapara viciar el consentimiento.

Abora bien, el error por la forma en que se genera se divide en: a) Simple o Fortuito y b) Inducido o Calificado.

- a). El simple o Fortuito es el que se origina y mantiene es-pontâneamente por aquál que lo padece. Ninguna persona queconorca su error ha intervenido para provocarlo, mentenerloo aun disminuitlo.
- b) El indúcido o Calificado es el que ha sido provocado o -mantenido activamente por artificios ajenos (generalmente de quien tiene interés de explotarlo), caso en el cual se habla de dolo, o ha sido disimulado [deliberadamente pasado por al to) por el beneficio del error ajeno, que sera cuando estare mos frente a la mala fé o dolo.

Con respecto al dolo, esta palabra en relación con el contra to significa, la conducta carente de probidad seguida por -una de las partes para engañar a la otra.

De acuerdo con la vieja definición de Domat: "Se llama a toda sorpresa, fraude, sutileza, fingimiento o cualquiera otra mala acción difijida a engañar a alguien".

Algunos tratadistas confunden en un concepto finico al dolo -(10) Autor citado por De Pina Rafael. Elementos de Derecho -Civil Mexicano, Obligaciones Civiles, Contratos en Gene ral. Volumen VIII. 1a. Edición Editorial Porrda, S.A. -México 1960 Página. 290.

y la mala fé. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, por el contrario, establece una distinción clara entreellos, entendiendo por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a un error omantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fé,la disimulación del error de uno de los contratantes, una --yes que ha sido conocido.

pe lo antes expuesto podemos concluir que se entiende por do lo en los contratos, toda maquinación o artificio que se emplee para inducir a error.

A esto se puede agregar que, siempre y cuando este error sea determinante de la voluntad, porque si no lo es, aún cuando-haya maquinaciones o artificios habrá un dolo en términos generales, pero no un dolo en los contratos que motive la nulidad de los mismos.

Por lo que respecta a la mala fé, que es la disimulación deerror por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo esa falsa creencia, el Licenciado -Rojina Villegas señala: "se admite en el Código Civil una -clasificación del dolo, distinguiendo lo que la doctrina hallamado dolo principal y dolo intencional. El dolo principal o determinante es el que motiva la nulidad del acto, porqueengendra un error que es a su vez la causa finica por la cual se celebró. El dolo incidental origina un error de importancia secundaria, que a pesar de conocerse se hubiera celebrado la operación. El dolo incidental; por consiguiente, no nu lifica el acto jurídico".
(11)

Por lo que se refiere a la lesión, podemos manifestar que es un daño derivado del desequilibrio de las prestaciones recfprocas de un contrato omeroso.

(11) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia, Antigua Libreria Robredo. Máxico 1962. Página 146.

CAPITULO III

3.- CONCEPTO DE SOLEMNIDAD Y SU NATURALEZA JURIDICA.

- a) Diversas acepciones del vocablo Solemnidad.
- b) Concepto dentro del Derecho Romano.
- c) Concepto dentro del Derecho Mexicano.
- d) Naturaleza Jurídica de la Solemnidad.
- e) Doctrina Universal Moderna.
 - 1) Derecho Francés.
 - 2) Derecho Argentino.
 - 3) Derecho Italiano.
 - 4) Derecho Español.

- 3.- CONCEPTO DE SOLEMNIDAD Y SU NATURALEZA JURIDICA.
- a) Diversas acepciones del vocablo Solemnidad.— A este respecto tenemos la siguiente recopilación de lo que se ha definido como solemnidad, en diversos diccionarios de la Len
 gua Española y en los cuales se nos muestran las diversas -concepciones de lo que debemos entender por solemnidad en un
 sentido general, y al respecto tenemos lo siguiente: el Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española define a lasolemnidad de la siguiente forma: "Solemnidad: Calidad de so
 lemne. Acto solemne. Cada una de las formalidades de un acto
 solemne".

El Diccionario Everest Corona Español nos proporciona la siguiente definición: "Solemnidad: Conjunto de requisitos lega les para la validez de algunos instrumentos que la ley califica públicos o solemnes".

Para el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado la solemnidad es definida de la siguiente manera: "Solemnidad: f. Calidad-de solemne: la solemnidad de la iglesia. Formalidades que ha cen un acto solemne: solemnidad de un juramento".

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española señala: "Solemni

- (1) Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española la Editorial Ramón Sopena, S.A. Página 917.
- (2) Diccionario Everest Corona Lengua Española, Editorial ~-Everest, S.A. Página 1320.
- (3) García Pelayo y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado 1980. Ediciones Larousse. Edición 1980. Página 953.

dad: f. Calidad de Solemne. Acto o ceremonia solemne. Festividad eclesiástica. Conjunto de requisitos legales para la validez de los documentos que la ley califica de públicos o solemnes".

Por filtimo, tenemos la definición que nos es proporcionada por el Diccionario Enciclópedico Ilustrado de la Lengua Espa ñola, que señala: "Solemnidad: Cada una de las formalidadesde un acto solemne. Ford. Conjunto de requisitos legales para la validez de ciertos otorgamientos".

Por lo antes expuesto nos atrevemos a concluir lo que a nues tro juicio debe entenderse por solemnidad en su concepción general, y al respecto manifestamos que: "Solemnidad: Es elconjunto de requisitos legales para la válidez de documentos u otorgamientos que la ley califica de públicos o solemnes:dandoles la característica de acto solemne".

- b) Concepto dentro del Derecho Romano. Para poder enten der el concepto de solemnidad, hablaremos en forma somera de la definición que los romanos daban de contrato y de los elemen tos esenciales de éste, así como de las fuentes de las obligaciones y de estas, sobresalen, por su importancia el con-trato, es decir el acto por el cual dos o más personas regu-
- lan su respectivos intereses jurídicos y al cual el Derecho-(4) Raluy Poudevida, Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 18a. Edición. Editorial Porrda, S.A. México 1980 Pági na 711:
- (5) Diccionario Enciclópedico Ilustrado de Lengua Española. Tomo IV. Editorial Ramon Sopena, S.A. Barcelona. Página-3338.

Objetivo atribuye determinados efectos según la función económico-social del acto jurídico en cuestión.

Los elementos esenciales de los contratos son cineo: sújetos, objeto, consentimiento, causa y forma. Con respecto a la solemnidad dentro del Derecho Romano, encontramos que los contratos llamados verbis, se forman por la pronunciación de palabras solemnes, que hacen más preciso y más cierto el consentimiento de las partes. En la época clásica habia tres: - la stipulatio, la dictio, dotis y el jus jurandum liberti. Estos contratos tienen como caracteres comunes el ser uniláterales de Derecho estricto.

Pero mientras la stipulatio era de uso general, las otras -dos no tenfan sino aplicaciones muy limitadas.

En la época preciásica, la intima relación entre la religión y la magia, por una parte, y por otra, el Derecho en combinación con la reducida difusión del arte de leer y escribir, provocó la necesidad de convertir los principales actos jurídicos casi en pequeñas piezas de teatro, con formas dramáticas minuciosamente presentadas.

En la época clásica, vemos crécer una serie de contratos ce-

lebrados, sin el severo rito que caracterizaba la stipulatio, la mancipatio, o la in iure cessio. Mientras que el contrato real requerfa para su perfeccionamiento la entrega física de una cosa y por tanto podía considerarse como figura de transición entre los contratos formales y los contratos de forma libre, el contrato consensual se perfeccionaba por el mero consentimiento de las partes, es decir por un hecho subjetivo, Intimo. Para la manifestación de tal consentimiento, el-Derecho Romano no requería ninguna forma especial; podía hacerse verbalmente, por escrito, por signos e inclusive tácita mente. En el antiguo Perecho Romano, el acuerdo de volunta-des era impotente por sí mismo para crear obligaciones, eranecesario que ese consentimiento estuviese incorporado en -una solemnidad jurídica. No había sino contratos formales en los cuales el deudor estaba obligado en razón del cumplimien to de una solemnidad, por ejemplo de la stipulatio que con-sistfa en un acto compuesto de una pregunta y una respuestaconcordante. Por ditimo señalaremos que en el propio Derecho Romano, se comenzaron a introducir excepciones, a saber: los contratos reales (mutuo, comodato, depósito y prenda) en los que tan sólo se exigía la entrega de la cosa, y los contra-tos consensuales (venta, arrendamiento, sociedad y mandato)~ en los que la obligación nacía del consentimiento, indepen-dientemente de la forma.

c) Concepto dentro del Derecho Mexicano. - Primeramente - señalaremos lo que se entiende por solemnidad dentro del De-

recho Civil, y al respecto tenemos la definición del maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho nos define las palabras solemne y solemnidades, manifestando lo si-guiente: "Solemne: El acto o documento que es auténtico y es tá revestido de todas las formalidades establecidas por lasleyes para tenerlo por valido. Solemnidades: Formalidades -exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisitos impresindibles de su validez".

Segûn el jurista Raûl Ortîz Urquidî, se puede definir la solemnidad de la siguiente manera: "La solemnidad al igual que la forma, es una mera formalidad, pero de rango tal que si llega a faltar hace que el negocio no nazca, no exista jurídicamente".

La definición más acertada de solemnidad es la que nos pro-porciona el Licenciado Ernesto Gutlérrez y González, quien da una definición concreta de solemnidad, expresando lo si-quiente: "La solemnidad es el conjunto de elementos de carác ter exterior, sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto". (B)

Agregando además, que el efecto de esta forma, es darle exig

⁽⁶⁾ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Séptima Edición-

Editorial Porrda, S.A. México, 1972. Página 348.
(7) Ortíz Urquidí Radl. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrda, S.A. México 1977. Página 290.

⁽⁸⁾ Gutferrez y González Ernesto. Derecho de las Obligacio-nes. Sa. Edición, Editorial Cajica, S.A. Página 241.

tencia al acto jurídico, por lo que ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe. Menciona que, los elementos de existencia del contrato son los siguientes:

a) Consentimiento, b) Objeto y c) De forma eventual; la leyestablece en algunos contratos un elemento más: La Solemnidad.

Señala que son pocos los casos, donde la ley exige estos ele mentos de existencia, siendo típico acto solemne el contrato de matrimonio, catalogado así por el Código y la Constitu--- ción Política Mexicana. Concretizando la presente exposición del maestro Ernesto Gutierrez y González, a continuación --- transcribimos su siguiente cuadro sinóptico:

d) Naturaleza Jurídica de la Solemnidad.- Como ya se mencionó en líneas anteriores, la solemnidad es una mera formalidad, con un rango tal que si llegará a faltar hace que unnegocio no nazca, no exista jurídicamente; mientras que si la faltante es la forma y en esto precisamente se distinguen
forma y solemnidad la sanción ya no será la inexistencia, si
no la nulidad el negocio, existirá, herido de invalidez, escierto y en razón de lo cual podrá ser anulado, pero existirá. Un ejemplo de negocio solemne lo constituye entre noso--

tros el matrimonio (no siempre ni en todos los tiempos y paf ses el matrimonio ha sido o es un negocio jurídico solemne) y un ejemplo de negocio formal es el de la compraventa de un inmueble, cuya formalidad la constituye la correspondiente escritura privada, si el precio es hasta de quinientos pesos, o pública si pasa de esta suma, según el artículo 54 de la -Ley del Notariado. En resumen la solemnidad esta considerada como un elemento de existencia del contrato.

Atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en formales, consensuales y solemnes. Los contratos solemnes y que son los que nos interesan, son aquellos en que la forma se ha elevado, como dice Bonnecase, por la técnica jurídica, aun elemento esencial del contrato, de tal manera que sí no se observa la forma, el contrato no existe.

Se considera actualmente que el filtimo refugio del formalismo, está en los actos solemnes, ya que la solemnidad es unacondición de existencia del acto. Esta, en sí misma, consiste en la intervención en un acto jurídico de un oficial público como un notario público (donación entre vivos, contrato de matrimonio, subrogación de la parte del deudor, constitución de hipoteca); de un Oficial del Estado Civil (adop---ción, legitimación); o de uno de los auxiliares de éstos (renuncia a la sucesión, aceptación de ésta bajo el beneficio de inventario, renuncia a la comunidad).

Como hemos advertido, la solemnidad de un mismo acto jurídico, no siempre esta sometida al empleo de una sola forma y -

es suceptible de realizarse de varias maneras (reconocimiento de hijo natural, testamento, etc). No hay un solo contrato de caracter patrimonial, que en nuestra legislación civil, exija la forma como elemento esencial del contrato. En nuestro Derecho, se clasifican los contratos desde el punto de vista de la forma, en consensuales y formales, no hay contra tos solemnes, no tenemos contratos solemnes; es decir, la -forma no se eleva a la categorfa de solemnidad, como sucedeen el berecho Francés, para que se convierta en un elementode existencia en ciertos contratos y no simplemente de validez. Nuestra legislación, admite la solemnidad para ciertosactos del Estado Civil (matrimonio; adopción, emancipación,reconòcimiento de hijo); bastarfa con que el litigante interesado invocará la inexistencia del documento rendido como prueba, para que el Juez sin necesidad de juicio exhaustivo, en su sentencia, al estudiar el valor probatorio de aquel do cumento, lo declare inexistente.

Esto ocurre en nuestro Derecho solo para ciertos actos del estado civil, si se presenta en un juicio una Acta del Regia
tro Civil que solo lleva de acta el nombre, perque se hubiere otorgado ante Notario, o bien, en forma de documento privado, o ante una autoridad que no sea el Oficial del Registro Civil, o si el propio Oficial la hubiere levantado en -una hoja por separado, sin hacerla constar en los libros. Y
se pretendiera probar el estado civil de una persona o algún
punto relativo a la adopción, al matrimonio, etc.; con dise-

documento, el contrario podría invocar la inexistencia, porno haberse observado la solemnidad prescrita por el Código Civil, y el Juez al estudiar el valor probatorio de ese documento, sin necesidad de juicio, declararía que por no haberse observado la solemnidad prescrita, no tendría valor probatorio alguno. Ahora bien, se distingue entre la solemnidad,como un elemento de existencia de los actos jurídicos, y lasolemnidad como un medio de prueha en los contratos o en los
actos jurídicos. En los actos del Registro Civil, la solemnidad juega ambos papeles; es un elemento de existencia del acto y es también la forma de probar, por disposición expresadel Código Civil el estado civil de las personas.

El Derecho Procesal, en ocasiones exige cierta prueba como solemnidad para justificar en juicio, el acto jurídico o elcontrato, no obstante que el Derecho Civil no exige esa prue
ba para la validez de los mismos. En estos casos se trata de
una solemnidad ad probationem, que no puede suplirse por nin
gdn otro medio o prueba. Si la ley requiere para dar entrada
a la demanda de tercería excluyente de dominio, que se presente el título, ésta es una solemnidad ad probationem, queno puede suplirae con la confesión judicial, que "es la mejor de las pruebas"; o mejor dicha la reina de las pruebas pudiendo realizarse con la prueba testimonial, no obstante que éstas pudieran tener un valor probatório pleno.

Por tanto, en nuestro Derecho Civil se dice que no existen contratos solemnes, pero si solemnidades para la justifica-- ción de ciertos contratos en el sentido de que única y exclusivamente pueden comprobarse en juicio, en la forma prescrita por la ley, sin que sean eficaces otros medios de prueba.

e) Doctina Universal Moderna.- 1) Derecho Francés.- Eljurista Colin y Capitant señala: "Dentro del Derecho Francés
encontramos la siguiente clasificación de los contratos consensuales, solemnes y reales, la cual ha sido constituida so
bre la regla romana que decía que los contratos se forma por
el consentimiento, por la solemnidad o por la entrega de lacosa".

(9)

El Derecho Civil actual, acepta la fuerza obligatoria de lavoluntad, todos los contratos son consensuales. Como excep-ción ciertos contratos se forman exclusivamente por el cum-plimiento de una solemnidad y se denominan solemnes. En cuan to a los reales, pueden dudarse que puedan constituir en laactualidad una categoría aparte.

Por lo que hace a los contratos solemnes en particular, pode mos manifestar que se entiende por solemne un contrato en el que la voluntad de las partes expresada sin formas externas-determinadas no es bastante para perfeccionarlo, exigiendo ~ la ley, además ciertas formalidades particulares a falta de-las cuales el contrato, está afectado de nulidad, aún entre-las partes contratantes.

Hay una forma común a todos los contratos solemnas exigida -

(9) Colîn y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo III, 3a. Edición. Página 450. por la ley; la redacción de un escrito, Pero la solemnidad - no implica forzosamente la públicación y la autenticidad del acto; a veces aquella redacción requiere la intervención de- un oficial o funcionario público, especialmente un Notario - o Juez, Por otro lado, la ley se muestra más o menos exigente según la índole de su ocupación en lo que respecta a la - serie y contenido de claúsulas que deba llevar el escrito, - así como en el depósito ý conservación o custodia del instrumento. Dentro del Derecho Francés tenemos los siguientes con tratos solemnes: I.- Contratos Notariales.- Son éstos los -- contratos solemnes por excelencia; poseen la fuerza probatoria mientras no se prueba su falsedad. Pero el número de los contratos forzosamente notariales es estrictamente limitado- y son los siguientes;

- 10) La Donación (numeral 931, Código Napoleón);
- 20) Las Capitulaciones Matrimoniales (artículo 1394 del código citado);
- 30) La Constitución de hipoteca sobre inmuebles [precep to 2127 del Código Napoleón);
- 40) La Subrogación en los derechos de un acreedor consentida por el deudor (artículo 1250, 20. del multicitado código);
- 50) La Subrogación en la hipoteca legal de la mujer casa da (Ley del 23 de Marzo de 1855, modificada el 13 de Febrero de 1889 artículo 90. del Código Mapoleón);

60) La cesión total o parcial de una patente de inven--ción (Ley del 5 de Julio de 1844, artículo 20 del --Código multicitado).

Los actos o documentos expedidos por los Tribunales o autoridades administrativas se equiparan a los notarios (precepto42, párrafo III del Código Napoleón. Hay que reiterar la importancia de esta regla que: "se aplica áún inter partes y es obligatoria para los Tribunales, Secretarios Judiciales y
Notarios en todo el territorio francés inclusive Argelia y las Colonias, siempre que en el contrato se refiera a derecho sobre inmuebles situados en el Alto-Rhin, Bajo Rhin o Mo
sela) disposiciones legales 35 y 36 del Código Napoleón".

Frecuentemente, las partes hacen constar por documento notarial, determinados contratos, no solemnes por sí mismos, con el propósito de darles autenticidad y fuerza ejecutiva. En todo caso la formación de la relación obligatoria no se haya en principio, sujeta al otorgamiento del instrumento notarial, salvo que las partes se hubieran sujeto voluntariamento a la solemnidad de formas.

- II) Contratos Judiciales. Podemos clasificarlos en:
- lo) El arreglo o transacción a que llegan dos o más personas en litigio en el momento de comparecer ante el Magis-trado o Juez competente para las diligencias preliminares de conciliación o sea generalmente, Juez de Paz.
- (10) Anthoine de Saint Joseph. Código Napoleón. 10a. Edición Tomo I. 1856, Paris. Página 9.

El magistrado conciliador ordena la redacción que em una for malidad esencial del acto de una acta en que consta las cláu sulas del arreglo y que tienen la fuerza probatoria de los - documentos auténticos. Pero, salvo excapción especial en materia de arrendamento, el contrato solemne de tal modo celebrado no tiene fuerza ejecutiva, lo que le distingue de los-documentos notariales, tampoco origina una hipoteca judicial.

20) El contrato Judicial propiamente dicho, es el celebrado en el curso de un pleito, por ante el Jues que lo certifica, supone esencialmente por tanto, además del consentimiento de las partes, manifestado judicialmente, en las formas consiguientes tocante a un objeto lícito, la constanciade dicho acuerdo hecha por el Jues, en determinado acto solemne.

Dentro del mismo derecho francés, tenemos los contratos cele brados por documento privado en los que sin llegar a imponer la intervención de un funcionario público, la ley exige a ve ces la redacción de un escrito, bajo pena de nulidad, aun en lo que respecta a las relaciones entre los contratantes. Así tambien observamos que sucede esto en los siguientes tipos de contratos:

Contratos Colectivos de Trabajo entre las agrupaciones de obreros o empleados y los patrones, todas ias cladeulas y pactos de un contrato de enrolamiento a bordo de un buque - frances en vieta de una empedicida marítima, han de inscri- birse y unirse bajo pena de nulidad, ai rol de tripulantes.- además ese contrato ha de ser revisado por autoridades marítimas. El dominio del formalismo en derecho mercantil, ha iido creciendo considerablemente con la aplicación de los tírtulos al portador y de los documentos a la orden. Por una -parte en efecto la obligación contraída en favor del porta-dor, bajo la forma de acción de sociedad, de póliza, de cono
cimiento, etc., por ser esencialmente escrita es de carácter
solemne. Por lo que respecta a la promesa de contrato solemne, en donde frecuentemente los interesados celebran un pacto previo, acerca de las condiciones fundamentales de un con
trato que se obliga a hacer constar más tarde en documento -solemne de conformidad con la ley.

-

En cuanto al valor de la promesa en sí misma, hay que distinguir:

si se trata de una solemnidad cuya finalidad esencial es impedir la concertación de contratos sin meditarlo bien y proteger la voluntad de los contratantes contra toda presión externa (capitulaciones matrimoniales, donación, subrogación en la hipoteca legal de la mujer casada); la promesa hecha sin cumplir con las formalidades exigidas carecen de todo va lor obligatorio. Si por lo contrario, se trata de una solemnidad establecida especialmente a fin de proporcionar un modo cierto de hacer constar el acuerdo de las partes y amparar a los terceros contra los fraudes, nada impide en tal caso que se conceda al beneficiario de la promesa puramente --- consensual, una acción para el cumplimiento de la misma, san

cionada si fuera necesario, por un mandamiento o por el pago de daños y perjuicios. Pero aún, en este supuesto, debido al carácter especial de las solemnidades los Tribunales no po-drán disponer que la mentencia surta los efectos del documen to notarial necesario.

En el Derecho Civil Francés, las dos primeras clases de actos se confunden en una sola, la de los actos consensuales los cuales no exigen forma especial, los actos consensualesse oponen a los actos solemnes, sometidos a ciertas formas que la ley establece bajo pena de nulidad.

2) Derecho Argentino. Respecto de el tenemos lo que estable ce el artículo 973 del Código Civil Argentino, el cual define la forma de los actos jurídicos en los siguientes tórminos: "La forma es el conjunto de las prescripciones de la —ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al —tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la esmicitura del acto, la presencia de testigos, que el acto seahecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del Juez del lugar. "La forma de los actos jurídicos consiste en el conjunto de solemnidades que deben obmeservarse en la celebración de los actos jurídicos. Son esas-solemnidades y no las prescripciones de la ley, lo que constituye la forma de los actos jurídicos.

Las solemnidades prescritas por las leyes deben observarse - al tiespo de la formación del acto. Esas solemnidades, en -- efecto se refieren a la celebración misma del acto y por con

artículo 974 del ordenamiento antes citado, establece: "Cuan do por este código, o por las leyes especiales no se desig-ne forma para algún acto jurídico, los interesados pueden --usar de las formas que juggaren convenientes". De lo ante--rior se deduce lo siguiente: I) Cuando la ley establece unaforma determinada, para la celebración de un acto furfdico .es necesario que el acto se otorque en la forma que la ley establece; ejemplo la declaración formal de voluntad. 🗈 II) Cuando la ley no establece formas especiales para la celebración de un acto jurídico, las partes pueden elegir li-bremente la forma de celebrarlo. Por lo que respecta a los actos solemnes, en ellos la forma ordenada por la ley debe ser Observada bajo pena de nulidad; la validez o la existencia del acto depende de la observancia de la forma que manda la ley. La forma, tiene en estos casos el carácter de una so lemnidad esencial para la vålidez del acto jurſdico. Los actos solemnes se encuentran principalmente en el derecho de familia y el de sucesión; ejemplo el matrimonio artículo 318; el nombramiento de tutor dativo hecho por los padres legiti-

siguiente no podrán ser anteriores ni posteriores a el. El -

En el derecho de los bienes, los actos solumes son número--sos, a título de ejemplo pueden mencionarse los siguientes:

disposiciones citadas del Código Civil Argentino.

mos o naturales disposición 383 y 394; las convenciones matrimoniales sobre bienes cuyo valor excede de mil pesos nume ral 1223; los testamentos artículos 3622 a 3695; todas las - las transacciones sobre derechos ya litigiosos artículo 838; las donaciones enumeradas en el precepto 1810, 1811, 1812 y 1814; el contrato oneroso de renta vitalicia artículo 2071 - del Código Civil Argentino. En cosclusión, dentro del derecho civil argentino debesos distinguir, desde el punto de --vista de su forma, tres clases de actos jurídicos:

- lo) Los actos no formales, respecto a los cuales las partes pueden elegir libremente la forma de celebrarlos;
- 20) Los actos formales no solemnes, en los cuales la ley establece al respecto una forma especial, pero en defecto de ella el acto no es nulo; y
- 30) Los actos formales solemnes, los cuales estan sometilos a una forma determinada bajo pena de nulidad.
- 3) Derecho Italiano. Con referencia al mismo, el jurista Ruggiero menciona que: "El código caya sobre la distinción entre solemnidad en tiempos antiguos y en la época moderna; --mencionando que es cierto que no tienen la trascendencia que tuvo en el Derecho Romano y que no se pueden comparar las solemnidades de los modernos contratos solemnes con las formas rigurosas y a menudo simbólicas de aquel derecho y del Gérma nico y nada poseemos hoy que paresca a éstas, por ejemplo al uso de la balanza y el peso del metal, a la interrogación solemne con la congruente respuesta en la stipulatio en el Derecho Romano, a la palmada, a la entrega de la festuca, a la mandatio y a las demás formas con que se operaba la fides ---facta en el Derecho Barbaro." (11)

Desaparecido al antiguo simbolismo y cambiando con ello la función que ejercían en el pasado tales formalidades, las so lemnidades modernas se reducen todas por lo menos en lo queconcierne a los contratos, al uso de escritura que a veces,sin embargo no es por si sola suficiente, debiendo ir acompa ñada de la intervención del funcionario público, a quien se demanda la redacción del documento. Hay por tanto contratossolemnes y son aquellos en los que se exige la escritura pri vada o el documento público, no simplemente a los fines de la prueba (ad probationem) sino como condición necesaria para la validez (ad substantiam) y bajo comminatoria de nu lidad de todo el acto no importa el que la solemnidad se imponga directamente por la ley o si esta no la prescribe, elque no se pacte por las partes, porque bien pueden estas ele yar la observancia de dicha forma a la categoría de elemento esencial del contrato, ejemplo: se exige el documento público en el contrato de matrimonio artículo 1382 y en aquellosque modifican al contrato matrimonial precepto 1383 o regu-lan la separación de la dote acordada por la autoridad judicial artfculo 1419 o restablecen la disuelta comunicad de -bienes entre conyuges disposiciones 1443, en la donación artículo 1056; todos estos artículos del código civil italiano.

⁴⁾ Derecho Español .- Dentro del mismo, encontramos que el --

⁽¹¹⁾ Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II Voldmen I. Traducción al Español de la 4a. Edición Italiana Editorial Reus. Madrid. Página 140.

Derecho Español con respecto a la solemnidad encontramos que su artículo 11 señala lo siguiente: "Las formas y so
lemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorquen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcio
narios diplómaticos o consulares de España en el extranjero,
se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes Españolas. No obstante lo dispuesto en este artículo, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin -efecto por leyes o sentencias dictadas ni por disposicioneso convenios acordadas en país extranjero."

Asimismo los artículos 1278, 1279 y 1280 del Código Civil Es pañol señalan lo siguiente: Artículo 1278 Los Contratos seran obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones -- esenciales para su validez.

El artículo 1279 establece, si la ley exigiere el otorgamien to de escritura u otras formas especiales para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse reciprocamente a llenar aquella formadesde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su válides.

(12) Bonet Ramon Francisco. Ob. Cit. Página 59.

El artículo 1260 señala, deberán constar en documento público: lo. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. 20) Los arrendamientos de estosmismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudi car a tercero. 3o) Las capitulaciones matrimoniales y la --constitución y aumento de la dote, siempre que se intente ha cerlos valer contra terceras personas. 40) La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de la So-ciedad Conyugal. 50) El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarseen juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier --otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redac tar en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero. 60) La cesión de acciones o derechos procedentes de un actoconsignado en escritura pública. También deberán hacerse --constar por escrito aunque sea, privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los contra-tantes excede de mil quinientas pesetas.

Por ditimo podemos agregar, que en el antiguo Derecho Español se regula en el Ordenamiento de Alcalá, que pasa a la No
visima Recopilación, el consensualismo puro en los contratos
en virtud de que se señalo que los contratos obligan indepen
dientemente de la forma o solemnidad que se hubiere empleado,
que de cualquier manera en que aparesca que uno se quiso --obligar, resultará obligado sin que sea necesaria una estipu

lación, que quiere decir promesa con cierta solemnidad. Expresamente en el Ordenamiento de Alcalá se suprime la esti pulación del Derecho Romano y se reconoce lo que después enel derecho moderno se enuncia diciendo que, el consentimiento en los contratos consensuales se perfeccionan por la simple manifestación de voluntades sin requerir formalidad alqu na para su expresión. Continuando con el presente plantea--miento dentro de la Doctrina Universal la tesis sustentada por Bonnecase, jurista francés quien estima que no habiendoun renacimiento del formalismo, sino más bien una superviven cia de él; le de al citado término una acepción más amplia,pués considera que no sólo debe comprender los actos jurídicos solemnes del Derecho Francés, sino también aquellos quese sujetan a determinadas formalidades y los que requieran una manifestación de voluntad expresa. No acepta que el formaliamo se confunda con el simple requisito probatorio exigi do por el Código Civil. Considera Bonnecase que de acuerdo con las reglas del Código Napoleón, puede hablarse de una ma nifestación atenuada del formalismo en la actualidad, pués en dicho ordenamiento no se exige sino en forma excepcionalla solemnidad para que el acto jurídico tenga existencia y validez, bastando en la mayorfa de los casos que la voluntad sea expresa. Es pertinente mencionar que en el Cédigo Napo-león no enuncia en los elementos de validas de los contratos, a la forma como un requisito para que el contrato surta efec tos legales; simplemente el numeral 1108 de dicho código se-

٠,

nala que; cuatro condiciones son esenciales para la validezde un convenio: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad de contratar, un objeto cierto que forma la materia de la obligación y una causa lícita en la obligación."

(13)

Sin embargo en el Código Napoleón, aunque no se mencione laforma como elemento de validez para los contratos en general,
en la reglamentación que en partícular se hace de determinados contratos, principalmente de los traslativos de domino,se exige la forma escrita y en el contrato de donación no só
lo se exige como elemento de validez, sino como una solemnidad, es decir el contrato será inexistente si la donación no
se formula por escrito en los tórminos que determina dicho ordenamiento. Encontramos que el contrato es solemne, cuando
la voluntad de las partes expresada sin formas exteriores de
terminadas, no basta para su celebración, porque en la ley se exige una formalidad partícular, en ausencia de la cual,el consentimiento no tiene eficacia jurídica.

Estos contratos son escasos, deben separarse al matrimonio y la adopción, que son contratos constitutivos de la familia. Entre los contratos patrimoniales dentro del Derecho Español cinco son solemnes, y a decir son los siguientes: I) El contrato de matrimonio que reglamenta los intereses patrimoniales de los esposos, artículo 1394; II) La donación, artículo 931; III) La constitución de hipoteca, artículo 2127; IV) La (13) Anthoine de Saint Joseph. Ob. Cit. Página 115.

Subrogación en la hipoteca legal de la mujer casada; L. 23 - de Marzo de 1855, precepto 9; y V) La Subrogación en los derechos del acreedor cuando es consentida por el deudor; núme ral 1250-2; todos los artículos invocados del Código Napoléon. Habiéndose citado ya estos contratos cuando se habló del Derecho Francés; por lo que con la anterior exposición se darpor concluida en lo referente a la idea, clasificación y mapolicación que en forma general tiene la Doctrina Universal-Moderna respecto de la solemnidad.

CAPITULO IV

- 4.- LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
 - I) Evolución Histórica en el Derecho Civil Mexicano.
 - a) Código Civil de 1870 y 1884.
 - b) Código Civil Vigente 1928.
 - c) La Solemnidad como Tercer Elemento de Existencia del Contrato.

- 4.- LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
 - I) Evolución Histórica en el Derecho Civil Mexicano.
- a) Código Civil de 1870 y 1884.- Para el desarrollo del presente capítulo, plasmaremos en el mismo, el estudio -así como exposición que realiza el Licenciado Rafael Rojina -Villegas en su obra denominada Compendio de Derecho Civil ensu tomo II en lo concerniente a la Teoria General de las obli gaciones y al respecto expondremos lo que el eminente jurista Mexicano señala. Por lo que hace a la evolución histórica dela Solemnidad en el Derecho Civil Mexicano, tenemos que hasta antes del Código de 1870, se siguieron observando las disposi ciones del Ordenamiento de Alcalá y de la Novísima Recopila-ción. A partir del Código 1870, se consagra ya en un princi-pio moderno, aquel consensualismo del Ordenamiento de Alcaláy asī en los articulos 1392, 1395, 1403 y 1439 tal Cédigo requió en los siguientes términos: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son con-forme a la buena fe, al uso o a la ley." "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: la) Capacidad de los contrayentes ; 2a) Mutuo Consentimiento; y 3a) Objeto Licito".

"La manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito o por hechos por los que necesariamente se presusume." "La validez de los contratos no dependen de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa."

No obstante que en el Código de 1870 se regulan el consensualismo puro de acuerdo con los artículos antes transcritos, al reglamentarse los diferentes contratos, se contradice dicho consensualismo, para exigir una forma determinada en ciertoscontratos, especialmente en los traslativos de dominio, en el arrendamiento, en el de sociedad y en la hipoteca; de tal for ma son abundantes las excepciones que el sistema de Código de 1870 constituyó, según el estudio de Macedo, un sistema con-tradictorio, por cuanto a las reglas generales, admitiendo el consensualismo en los contratos que sufren constantes excep-ciones. El contrato de compraventa de insuebles era formal; el contrato de permuta también lo era, para bienes xafces; la donación para bienes muebles de cierta cuantía, y para toda clase de bienes raices, era así mismo un contrato formal y en estos tres contratos traslativos de dominio la formalidad deberfa manifestarse por escrito, en documento privado o en documento público, según el valor de la coma. La sociedad tam-bién era un contrato formal que debería constar por escrito;la hipoteca debería otorgarse en escritura pública, y cuandoera inferior a quinientos pesos en documento privado.

El contrato de arrendamiento también constaba por escrito, --quedaban como contratos que no requerían forma escrita el cemodato, el depósito, el mutuo y la prenda; pero en ellos se --

aceptaba también, independientemente de la formalidad por escrito, la entrega de la cosa, como un requisito necesario para la constitución del contrato. Por lo que hace el Código de 1884, tomando en cuenta las razones expuestas que demostraban un sistema contradictorio en el Código de 1870; la comisión encargada de redactar el Código de 1884, consideró conveniente suprimir los artículos generales que admitían el consensua lismo, para exigir como se hace en el proyecto de García Goye na, la forma como un elemento más en la válidez de los contra tos, excepto en aquellos casos en que la ley no la requería. Por esto el Código de 1884 impone en la enumeración de los --elementos de válidez, el requisito de forma, y así se expresa en el artículo 1279 en su fracción IV que: "Para que el con-trato sea valido debe reunir las siguientes condiciones: Fracción IV.- Que se haya celebrado con las formalidades ex-ternas que exige la ley."

Las diposiciones legales 1322 y 1323 del Código de 1884, xeglamentaron la forma externa de los contratos, en los siguien
tes términos: "Todo contrato a plazo por más de seis meses ycuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser vá
lido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose elcontrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo uotra constancia escrita salvo los casos comprendidos en dispo
siciones aspeciales. "Bi las prestaciones del contrato fuesenspeciálicas su cuantía será regulada por el mente de una asualidad, Cuando la persona que deba firmar un decumento no su-

piere escribir, firmară por ella otra persona a su ruego ante dom testigos."

"Wingfin contrato necesita para su válidez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley."

Posteriormente, en el regimen de los contratos en particular, se estatuyen las mismas formalidades que había exigido el Código de 1870 para los contratos traslativos de dominio, para el arrendamiento, la hipoteca y la sociedad; pero ya no existe la contradicción que aquel Código provoca entre sus reglas generales y las particulares de cada contrato.

b) Código Civil Vigente 1928.- En nuestro Código Civil -- vigente se prescribe un sistema mixto entre los Códigos de --- 1870 y 1884; ni es el consensualismo puro y contradictorio --- del de 1870, ni tampoco el formalismo general, con ciertas --- excepciones, del de 1884.

Se estatuye para elaborar un sistema coherente; que en los --contratos para su válidez, se requiere la observancia de la -forma únicamente en los casos expresamente determinados, y arengión seguido, en artículo aparte se dice que fuera de es--tos casos los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento, es decir el mismo artículo del Código de 1870 postu
16 el consentimiento en términos generales.

Este consensualismo, para no ser contradictorio se acepta sólo en aquellos casos en que la ley no requiera expresamente la observancia de una formalidad por escrito.

Muestro Código Civil vigente repite el precepto del Ordena-i-

miento de Alcalá, que aceptó el Código de Comercio, según elcual en los contratos cada quien se obliga en la manera y tér minos en que aparesca que uno quisó obligarse, sin que sea ne cesario observar alguna formalidad o solemnidad.

Los artículos respectivos son el 1795 que en su fracción IV señala: "El contrato puede ser invalidado:

Pracción IV) Porque el consentimiento no se haya manifes tado en la forma que la ley establece".

El numeral 1796 establece lo siguiente: "Los contratos se per feccionan por el consentimiento; excepto aquellos que deban - revestir una forma establecida por la ley. Desde que se per-- feccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento-- de lo empresamente pactado, sino también a las consecuencias-- que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso-- o a la ley."

Por su parte en el Código de 1884 se decfa que los contratoslegalmente celebrados serían puntualmente cumplidos, y los --contratos legalmente celebrados, según este código eran aquellos que revestían la forma exigida por la ley.

Decía a este respecto el precepto 1276 lo siguiente: "Los con tratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimientode lo expresamente pactado, sino también a todas las conse--cuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fa, al uso o a la ley."

For Citimo los artículos 1832, 1834 del Côdigo Cívil vigentereglamentan la forma en los contratos en general, en el artículo 1832 se reproduce el principio del Ordenamiento de Alcalá: en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparesca que quiso obligarse, sin que para laválides del contrato se requiera formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley:

El numeral 1833 consagra una novedad en cuanto a aquellos com tratos nulos en los que no se hubiere observado la formalidad prescrita, pero en los que constará claramente cual fue la voluntad de las partes. Así dicho artículo establece: "Cuando la ley exiga determinada forma para un contrato mientras queéste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal."

Confirma la misma idea el artículo 2232 al estatuir: "Cuando, la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad - de las partes ha quedado constante de una manera induvitabley no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorque en la forma prescri
ta por la ley."

El Código vigente permite en este caso, si hay constancia que demuestre cual fue la voluntad de las partes que mediante un juicio, en el caso de oposición, se le de al contrato la forma omitida y el jues firma en rebeldía del demandado.

En el Código de 1884 no se permitfa, segúa la interpretaciónde Macedo, que los contratos nulos por defecto en la forma se elevaran a contratos válidos por un procedimiento judicial. ~ firmando el juez en rebeldía, porque esto era dar efectos a ~ un contrato mulo, el Código Procesal sólo admitle en el casode las minutas otorgadas ante Motario, que se elevaras a es-critura pública, pero no existía mingún otro precepto, mi enel Código Civil ni en el Procesal, para aquellos otros contra tos que no constaran en minuta a efecto de que se les dièra la forma omitida, através de un procedimiento judicial en elque el jues otorgara el contrato en rebeldía del demandado. Los articulos 8, 9 y 10 del Código de Procedimientos Civilesde 1884, que rigió en el Distrito y Territorios Federales, ve nian a completar el sistema del Código Civil anterior, estatu yendo que ninguna acción, sea real o personal, puede intentar se sino se acompaña el título legal que la acredite en todoslos casos en los que el Cédigo Civil exige para la válidez delos contratos que se otorquen en escritura pública o en escri to privado; los jueces desecharán de plano toda accida de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno a seis meses. Siempre que sea obligatorio por la ley o por convenio de las partes, que un contrato con<u>s</u> te en escritura pública, y se niegue a alguno de los contra-tantes a firmarla, podrá el otro obligarle a hacerio o a queles indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto los No tarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesedos firmen ante ellos la minuta o borrador; o que, sino saben firmar den su commentinmiento expreso ante el mismo Notario y dos testigos mayores - de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga a firmar
no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y es
tá, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

En el Código Civil vigente, los artículos 1833 y 2332 antes transcritos, vienen a derogar el formalismo rígido de los Códigos Civil y Procesal de anterior vigencia.

Por lo demás, esta innovación está de acuerdo con los fines - de la forma, tal como se regula en el Derecho Moderno, ya que si la voluntad de las partes consta de manera auténtica, aún cuando no se haya observado la formalidad específica que requiera la ley, es evidente que el contrato sí debe producir - efectos, pero después de que se haya elevado, previo el jui-cio correspondiente, a la forma requerida.

En este sentido el numeral 27 del Código de Procedimientos Civiles en vigor dispone: "El perjudicado por falta de título - legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente".

Por último, en el artículo 1634 se reglamenta la manera de -otorgar el contrato, que debe constar en documento privado: -

ESTA TESIS NO DEBE SAUR DE LA BIBLIOTECA

"Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no --firmó."

c) La Solemnidad como Tercer Elemento de Existencia del Contrato.— Primeramente hablaremos de lo que debe entenderse por negocios solemnes y a este respecto, podemos señalar que son los negocios que requieren una formalidad escrita espe---cial, y a falta de ésta, el negocio jurídico no llega a tener existencia.

De ahí la radical diferencia entre la solemnidad y la forma, pues aunque ambas son formalidades escritas de los negocios - jurídicos, fundamentalmente se distinguen porque la solemni-dad es elemento esencial del negocio; en tanto que la forma - es sólo un elemento de validez. Es decir, si la forma falta, el negocio jurídico existe, sólo que afectado de nulidad; -- mientras que si falta la solemnidad, el negocio no llega jurí dicamente a existir, el ejemplo que al respecto nos puede ser vir, puede ser el mismo ya señalado en relación con el matrimonio, mismo que no llegará a existir, si la pareja, por más que se comporte públicamente como marido y mujer, si no llega a levantar, ante el Oficial del Registro Civil, el acta co--- rrespondiente, no podrá existir tal acto jurídico.

Asimismo, podemos mencionar que tenemos como elementos esen-ciales del negocio jurídico, las dos siguientes categorías:

A) Los Esenciales, llamados también de existencia, porque bas ta con que falte alguno de ellos para que el negocio sea jurídicamente inexistente; y B) Los de validez, que no siendo como los esenciales, necesarios para la existencia del negocio, cualquiera de ellos que falte sólo origina la nulidad, más no la inexistencia del negocio.

Con respecto a los elementos esenciales nuestro Código Civil vigente, reglamenta la especie contrato, por el género acto, o sea el negocio, en su numeral 1794 y hace el señalamiento - de tales elementos esenciales en número de dos a saber:

I) El Consentimiento; y II) El Objeto.

La doctrina señala dos elementos esenciales más:

- III) El no desconocimiento por la ley de las consecuencias ju rídicas descadas por el autor o las partes; y
- IV) La Solemnidad; que por cierto no es común, como los tres anteriores, a todos los elementos jurídicos, sino sólo es propio de aquéllos para los que la ley expresamente requiere dicha solemnidad; el hecho de que el artículo 1794 del Código Civil vigente no registre este elemento, es por la sencilla razón de que no habiendo en el Derecho Mexicano, por lo menos en la rama del Derecho Patrimonial, contratos solemnes (el matrimonio, que es solemne entre nosotros los mexicanos, en todo caso no es contrato patrimonial); no tenía dicho precepto

1794, porqué considerar y por ello enumerar a la solemnidad como tal elemento esencial; pero sin que de ninguna manera — quiera esto decir que no haya actos civiles en que la solemni dad sea elemento de esencia, de existencia, ya que nunca saldrá sobrando insistir en que el repetido numeral 1794 relacio nado con el básico 1859, no la excluye de un negocio civil — como lo es la subrogación.

En los contratos solemnes, la forma, es un elemento esencial del contrato, de menera que si no se observa no llega a existir y por tanto no puede convalidarse ni por ratificación ni por prescripción.

En nuestro derecho tenemos un contrato solemne, si por contra to se entiende el acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos patrimoniales y este es la subroqueión.

Desde el punto de vista de la manera en que puede o debe manifestarse la voluntad y por ende el consentimiento, los contratos se clasifican en solemnes, formales o consensuales.

El mutuo subrogatorio es un ejemplo en Derecho Mexicano de -contrato solemne, a este respecto señala el artículo 2059 del
Código Civil vigente lo siguiente: "Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con
ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio -de ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare

en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta cir--cunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato".

La falta de forma en los contratos solemes, no origina la -inexistencia del contrato, sino sólo que no se produzcan los
efectos determinados señalados en la norma para tal acto o --sea que son inexistentes esos efectos, aún cuando se produz-can otros diversos.

En estos casos se califica el contrato de solemne porque sino se satisfacen todos los signos sensibles que la ley exige, no se producen exactamente las consecuencias previstas por ella.

Cuando la ley en un contrato específico impone la necesidad - de exteriorizar el consentimiento cubriéndolo o rodeándolo de ciertos y determinados elementos visibles o sensibles, para - que puedan producirse las consecuencias de derecho previstas en la norma, se dice que el contrato es solemne.

Existen autores en Derecho Mexicano que indican, que en el Código Civil, en la parte contractual, no se encuentra regulado ningún contrato solemne. Sin embargo el artículo 2859 es un supuesto en el cual, sino se realizan ciertas formalidades en una forma determinada por la ley, no se producen las consercuencias previstas por la norma; pueden y de hecho se producen otras consecuencias, pero no las previstas en esos supues tos y en tal virtud debe concluirse, acorde con lo expuesto,

que sí existe un contrato solemne en nuestro Derecho Contractual Civil Mexicano.

La forma como elemento de contrato, es la manera de manifes-tarse o exteriorizarse la voluntad o el consentimiento como acuerdo de las voluntades de las partes, en los términos de un supuesto; que no puede concebirse, en un acto jurídico y por lo tanto, en un contrato sin forma y que por lo mismo éste es un elemento indispensable del acto jurídico y del con-trato.

Para concluir, podemos mencionar que sí existe por lo menos un contrato solemne por virtud de la ley; expresando que se designa con el nombre de contratos solemnes a aquéllos que la ley somete a cierta formalidad y que prescribe bajo pena de inexistencia del contrato y este es la subrogación.

El consentimiento de las partes es necesario para la perfección de estos contratos, como de todos los otros, pero no bas ta; no tiene valor alguno a los ojos de la ley, si no se ha manifestado en las formas prescritas por ella.

En ausencia de esas formas, cada parte está autorizada a decir, he consentido, lo reconozco, pero rehuso hacer lo que he
prometido, porqué mi consentimiento, no habiendo sido dado en
la forma legal, no me obliga; aquí, pués, la forma es la que
da existencia a la cosa.

Existen también contratos solemnes por voluntad de las partes,

en los que en razón de la libertad contractual en nuestra legislación, preside a los convenios, nada impediría a las partes hacer solemnes un contrato que por su naturaleza, no tiene ese carácter, estipulando que ciertas formas, por ejemplo,
la redacción de una acta notarial, será una condición de la existencia misma de ese contrato. Concluyendo que nos adherimos a lo expresado por el ilustre jurista Rafael Rojina Ville
gas, en cuanto al tratamiento, desarrollo y evolución de la solemnidad en el Derecho Nexicano, así como su exposición con
cerniente al estudio de la misma en los Códigos Civiles de -los años de 1870 y 1884, así como su brillante exposición en
cuanto a la solemnidad en el ámbito contractual.

Con lo anterior, doy por terminada la exposición del presente capítulo, procediendo a desarrollar en el capítulo V, el estudio jurídico de los actos civiles, los actos familiares y documentos mercantiles que son considerados en nuestro Derecho Mexicano como solemnes; realizando así una breve semblanza de los mismos, y la razón por las que se les considera solemnes.

CAPITULO V

- 5.- LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO CIVIL, HEREDITARIO, FAMILIAR Y MERCANTIL MEXICANOS.
 - I) En el Derecho Civil:
 - a) Cesión de Derechos.
 - b) Subrogación por pago.
 - II) En el Derecho Hereditario:
 - a) Testamento.
 - III) En el Derecho Pamiliar:
 - A) En los actos de Registro Civil:
 - a) Matrimonio Civil.
 - b) Divorcio Administrativo.
 - c} Legitimación.
 - d) Adopción.
 - e) Tutela.
 - IV) En el Derecho Mercantil:
 - A) En los Títulos de Crédito en particular:
 - a) Letra de Cambio.
 - b) Pagaré.
 - c) Cheque.
 - V) Integración de la Solemnidad al Derecho Positivo -Mexicano.

- 5.- LA SOLEMNIDAD EN EL DERECHO CIVIL; HEREDITARIO, FAMILIAR Y MERCANTIL MEXICANOS.
- Il En el Derecho Civil.
- a) Cesión de derechos.— Dentro del Derecho Civil Mex \underline{i} cano tenemos a la cesión de derechos como una de las formas de transmitir las obligaciones.

El ilustre licenciado Brnesto Gutiérrez y Gonzáles, define a la cesión de derechos, de la siguiente forma:
"Es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual
un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos
que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina
cesionario".(1)

Nuestro Código Civil define a la cesión de derechos, en su a \underline{r} tículo 2029, que a la letra dice:

"Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a -otro los que tenga contra su deudor".

Con respecto a la solemnidad dentro de la cesión de derechos tenemos que en cuanto a su forma el artículo 2033 del Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere lo siguiente:

"La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al --portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán ceden te, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que -- el título de crédito cedido conste en escritura pública la ce sión deberá hacerse en esta clase de documento".

 Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A., Página 750. Estableciéndose con lo anterior, cual es la única ocasión en que la cesión de derechos se deberá hacer constar en escritura pública o sea ante Notario Público, y con lo cual consideramos que ésta es una solemnidad en cuanto a la constitución de cierta y determinada cesión de derechos.

Con respecto a las obligaciones del cedente, que se encuen--tran reguladas en los artículos 2042, 2046 y 2043 del Código
Civil vigente para el Distrito Federal, por no ser parte subs
tancial del tema desarrollado, considero que no amerita mayor
análisis, por lo cual paso a exponer el siguiente inciso, referente a la subrogación por pago.

b) Subrogación por pago. - Esta es otra de las formas de transmitir las obligaciones y a este respecto tenemos los siguientes conceptos; para el licenciado Rafael Rojina Villegas, "Es una forma de transmitir de las obligaciones por --- cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por -- un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite -- a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor". (2)

Para el licenciado Ernesto Gutiérrez y González existe subrogación: "Cuando el pago hecho por un tercero o con dinero de

⁽²⁾ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III Editorial Porría S.A. México, D.F., 1981. Página 470.

éste, no produce ese efecto de extinguir la obligación, o ---cuando menos no lo produce con esa fuerza que se anota, pues
si bien con relación al acreedor la relación jurídica se ex-tingue, el deudor no queda liberado sino que, se liga por man
dato de la ley, con el tercero, el cual puede reclamarle el cumplimiento de la misma obligación*.(3)

El término subrogación se refiere a substitución, la cual pue de ser de una persona por otra o de una cosa por otra, des--prendiéndose que existen dos tipos de subrogación a saber:

- l) Real: v
- 2) Personal.
- 1) La subrogación real se presenta cuando una cosa se substituye por otra que pasa a ocupar el lugar y condición jurídica de la primera. A este respecto tenemos lo que señala el ar--tículo 1043 del Código Civil vigente para el Distrito Pederal.
 2) Con respecto a la subrogación personal, el licenciado Gu-tiérrez y González señala lo siguiente: "Es el acto jurídico
 en virtud del cual hay una substitución admitida o establecida por la ley en el derecho de un acreedor, por un tercero -que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, per
 maneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria". (4)
 Por lo que se refiere a la solemnidad dentro de la subroga--ción por pago, tenemos lo que establece el artículo 2059 del
 (3) Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Página 767.
- (4) Idem. Página 768.

Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará su brogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. -- Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá -- los derechos que exprese su respectivo contrato".

Este último tipo de subrogación es un acto contractual molemne, en el cual se transmite el crédito por un acuerdo entre deudor y tercero, para que el primero pague con dinero que le en
trega el tercero, haciéndose constar en forma auténtica en el
documento correspondiente al efectuarse el pago con dinero -del tercero entregado para ese fin. Es lo que se llama "Subro
gación por el deudor o Subrogación convencional consentida -por el deudor", siendo el contrato celebrado en los términos
señalados por el artículo antes citado entre deudor y tercero
que presta dinero para pagar, un acto solemne.

pesprendiéndose de la lectura del artículo 2059 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que el contrato subroga torio celebrado de acuerdo a sus lineamientos deberá llevar forzosamente incluida la frase solemne de que se presta para pagar, no existiendo subrogación por falta de esta frase, sino otro acto; siendo necesario para que se constituya esta — clase de subrogación las solemnidades de celebrarse en título

auténtico y mención expresa de que el dinero fue aportado con el fin específico de aplicarlo a la deuda; concluyendo que a falta de esta solemnidad no habrá subrogación; siendo el pago lo que extinga la obligación y el que prestó sólo tendrá derecho a su crédito surgido del contrato de mutuo. Por lo que en virtud de lo anterior, con la aplicación o realización de lo antes citado se tendrá un convenio subrogatorio o sea un convenio solemne y a falta de la misma sólo se realizará un acto jurídico.

II) En el Derecho Hereditario.

a) Testamento. - Principiaremos por señalar lo que el licenciado Rafael Rojina Villegas define como testamento:
"El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite -- sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por -- la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple de beres para después de la misma".

pesprendiéndose de lo anterior, que dicha definición se aseme ja a las que nos proporciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1295, el cual establece: "Tes tamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

(5) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II. Editorial Porrúa, -S.A. México, D.F., 1976. Página 379. En nuestro Derecho Positivo Mexicano, por su forma, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala dos clases de testamentos a saber: I) Ordinarios y II) Especiales. - Los Ordinarios son el público abierto, el público cerrado y - el ológrafo.

Los testamentos Especiales, define el licenciado Rojina Ville gas: "son aquéllos que se hacen tomando en cuenta determina-das circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios".,63

Y por lo que hace a los Especiales, estos son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. De lo anterior se desprende que el testamento especial se refiere a circunstancias determinadas por la persona del testador o al lugar en que se encuentre.

En forma superficial, señalaremos lo que se entiende o a qué se refieren los testamentos: ológrafo, privado, militar y marítimo; para por último realizar la exposición de los testamentos público abierto, cerrado y hecho en país extranjero, señalando porqué se consideran a estos tres últimos solemnes. Por lo que concierne al testamento privado es admitido cuando hay imposibilidad de testar en la forma ordinaria, esto es --por alguno de los testamentos ordinarios, atribuíble a enfermedad del testador o no asistencia posible del notario; el --- (6) Idem. Página 400.

testamento militar se refiere al testador militar o relaciona do con el ejército, que se encuentre en campo de batalla y pe ligre su vida por encontrarse herido, cuando un testador se encuentra en altamar y fallece o cuando no hace testamento -una vez que ya haya desembarcado en lugar donde puede otorgar lo en el término de un mes, es cuando estaremos frente al tes tamento marítimo: por último, por lo que se refiere al testamento ológrafo es el que escribe el testador de puño y letra, se otorga por duplicado y se quarda en el Registro Público de la Propiedad: encontrándose reglamentados estos cuatro últi-mos testamentos del artículo 1550 al 1592 del Código Civil vi gente para el Distrito Federal, solicitando al lector de así desearlo se remitan al ordenamiento antes citado en caso de querer profundizar más con respecto a dichos testamentos. ---Otra clasificación de los testamentos es la que habla de --abiertos y cerrados, siendo los abiertos aquéllos en los que el testador declara su voluntad en presencia de notario y tes tigos o sólo ante éstos únicamente, siendo redactado por los antes citados, según sea el caso; dependiendo de la clase de testamento se determinará qué personas pueden redactarlo; lo importante es que la declaración o manifestación de voluntad se realice en presencia de las personas indicadas que conocen y testifican tal declaración y por lo que hace al testamento cerrado, en el mismo, las personas que concurren a autorizar el acto ya sea notario o testigos desconocen su contenido, es redactado por el testador o por otra persona a su ruego --

a de la companya de

siendo entregado en sobre cerrado y el cual puede ser público cerrado, ológrafo y en rara ocasión hecho en país extranjero. La ley señala formalidades generales para cualquiet tipo de contrato y estas son:

- Continuidad, lo cual quiere decir que no puede ser interrumpida la celebración de un testamento.
- Presencia de Testigos, concernientes a que indudablemente siempre se elaborará el testamento ente testigos.
- 3) Identidad del testador y su capacidad, la cual debe ser conocida por testigos o por éstos y notario. Encontrándose reglamentadas las disposiciones generales del ~ testamento del artículo 1499 al 1510 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Testamento Público Abierto, el mismo es ordinario y formal, en el que el testador manifiesta clara mente su voluntad ante notario y tres testigos, redactando el notario por escrito la voluntad del testador, sometiéndose a los lineamientos de la misma y una vez elaborado lo leerá y estando conforme el testador será firmado por él, por los testigos y el notario.

El testamento público abierto es señalado por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal del artículo 1511 al ~ 1520, realizando la transcripción testual de este último ar---

tículo, que a la letra señala:

"Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el -testamento sin efecto, y el notario, será responsable de los
daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio".

Considerando, su servidor por lo establecido en el artículo anterior, así como por lo que señalan los preceptos 1511 y -1512; de los cuales suplico su lectura directa al propio Códi
go Civil vigente para el Distrito Federal; que el testamento
público abierto es por excelencia un acto jurídico solemne.
En cuanto hace al Testamento Público Cerrado, en él, el testa
dor hace sus disposiciones en documento privado, que guarda en sobre cerrado, elaborado por escrito por el mismo testador
o por persona a su ruego, rubricando todas las hojas y firman
do al margen.

En este testamento interviene el notario y testigos, sólo con el objeto de hacer constar en la cubierta del sobre que lo --contiene, la declaración del testador, en presencia de los --testigos, que en el sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Todos deben firmar la cubierta del sobre, se--llando y timbrando el mismo, el notario, de conformidad con la Ley del Timbre.

El Testamento Público Cerrado, es citado por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, de su artículo 1521 al 1549,

considerando su servidor que, por lo que señelan los artículos 1524, 1526, 1531, 1532, 1534, 1535, 1536 y 1543 del ordenamiento antes citado; es que el Testamento Público Cerrado debe ser considerado un acto jurídico solemne.

Por último, el Testamento hecho en país extranjero, es un testamento especial, que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera, cuando sea ejecutado en México u otorgarse ante agentes diplomáticos o cónsules mexicanos; teniendo las personas antes citadas, funciones notariales e inclusive recibir testamentos ológrafos.

El testamento hecho en país extranjero, es estipulado del artículo 1593 al 1598 del Código Civil multicitado líneas arriba, considerando el expositor que de acuerdo a lo que señalan los artículos 1594 y 1598; el porqué se debe considerar ----también a este tipo de testamento un acto jurídico solemne; reiterando la petición, de si el amable lector desea profundizar o compenetrarse más al estudio de cada testamento en particular de los antes citados; se remita a la lectura de los ordenamientos o preceptos que fueron señalados y que por no hacer tediosa la lectura del presente capítulo se decidió omitir la transcripción textual de los preceptos ya señalados.

III) En el Derecho Familiar.

- A) En los Actos del Registro Civil:
 - a) Matrimonio Civil.- Principiaremos por señalar -

lo que el Diccionario Porrúa de la Lengua Española define como matrimonio, citando: "matrimonio m. Unión de un hombre y - una mujer con arreglo a Derecho. Sacramento por el cual ---- hombre y mujer se ligan perpetuamente, con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. Marido y mujer. Casamiento, enlace, boda".(7)

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado define el matrimonio de la siguiente forma: "MATRIMONIO m. (lat. matrimonium). Unión legal del hombre y la mujer: el matrimonio civil se --- deshace en muchos países por medio del divorcio. (Sinón, --- Alianza, casamiento, enlace, himeneo, unión) Sacramento que - establece dicha unión desde el punto de vista religioso. Fam. Marido y mujer: matrimonio sin hijos. Sinón V. Familia)".(B) El Licenciado Rafael de Pina en su libro Derecho Civil Mexica no, define al matrimonio de la siguiente manera: "como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines expontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comuni

⁽⁷⁾ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por --Antonio Raluy Poudevida y Revisado por Francisco Monterde. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Página 470.

⁽⁸⁾ Pequeño Larousse Ilustrado. Ramón García Pelayo y Gross. Ediciones Larousse, México, 6, D.P., Página 666.

dad formada por el marido y la mujer". (9)

Dentro de nuestra legislación encontramos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, con respecto al matrimonio señala en su tercer párra-for "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, — en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Conocemos que con respecto a la Naturaleza Jurídica del Matr<u>i</u> monio existen diversas concepciones con respecto a la misma y son:

- I) Como Institución.
- II) Como acto jurídico condición.
- III) Como acto jurídico mixto.
- IV) Como contrato ordinario.
- V) Como contrato de adhesión.
- VI) Como estado jurídico, v
- VII) Como acto de poder estatal.

De las cuales únicamente expondremos el inciso número IV. Como contrato ordinario el cual señala que el matrimonio es un

- (9) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. Volumen Primero, Tercera -Edición, Editorial Porrúa, S.A. Máxico, 1963, Página 316. (10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
- (10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -Editorial Ediciones Andrade, S.A., Tercera Edición, Página 104.

contrato que contiene los elementos esenciales y de validez - de dicho acto jurídico, señalando que los contrayentes mani-festaran su consentimiento ante el funcionario público denominado anteriormente Oficial del Registro Civil y que actualmente se denomina Juez del Registro Civil, con el objeto de unirse en matrimonio, siendo esencial el acuerdo de las partes.

En el matrimonio civil tenemos una manifestación de voluntad de los consortes y del Juez del Registro Civil, siendo su objeto específico el de crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, siendo éstos de ayuda mutúa, vida en común, fidelidad, así como socorro mútuo.

En el matrimonio tenemos las siguientes manifestaciones de voluntad; por una parte la de la mujer y la del hombre, que deben contener consentimiento, es decir existir acuerdo de los

contrayentes en unirse en matrimonio, siendo el Juez del Registro Civil, quien exterioriza la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio civil.

Con respecto a las formalidades dentro del matrimonio civil tenemos lo que señalan los artículos del 97 al 101 del Código
Civil vigente para el Distrito Federal, solicitando en caso de así desearlo, remitirnos al texto del Código Civil antes citado a efecto de no transcribir textualmente dichos preceptos.

Desprendiéndose de lo anteriormente señalado, que los artículos 102 y 103 del Código Civil, señalan concretamente las solemnidades que deben efectuarse en la celebración del matrimo nio civil y los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

> Acto continuo, el juez del registro civil lecrá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes --

son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes ai es su voluntad unir se en matrimonio, y si están conformes, los de clarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

- Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:
 - I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicílio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
 - II.- Si son mayores o menores de edad;
 - III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
 - IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tuto res, o de las autoridades que deban suplirlo;
 - V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
 - VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;
 - VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
 - VIII.~ Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocu pación y domicilio de los testigos, su declaración mobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en que línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas -por el artículo anteríor.

El acta será firmada por el Jues del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Asimismo tenemos lo que señalan los artículos del 146 al 148 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, solicitando nuevamente en caso de desearlo el amable lector, remitirse a la lectura en el propio ordenamiento jurídico.

- b) Divorcio Administrativo.- Dentro de la Ley Civil Mexicana y en particular el Derecho Familiar Mexicano son causas que disuelven el matrimonio las siguientes:
 - I) La muerte de alguno de los cónyuges:
 - II) El divorcio; y
 - III) La nulidad del acto.

Existe una clasificación con respecto a las causas de disolución matrimonial y son las siguientes: I) Naturales y II) Civiles; siendo la natural únicamente la muerte y las civiles el divorcio y la nulidad del acto.

El Licenciado Rafael de Pina en su obra Derecho Civil Mexicano define el divorcio de la siguiente forma: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso".

(11)

Nuestro Código Civil señala con respecto al divorcio en su -artículo 266 lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo -del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -otro".

Sabemos que dentro de nuestro Derecho Familiar, existen cua--tro distintas formas de divorcio y a saber son:

- 1) Divorcio Necesario;
- 2) Divorcio Voluntario;
- 3) Separación de cuerpos, y
- 4) Divorcio Administrativo.

Con respecto a las causales de divorcio, nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala en su artículo 267 - en sus XVIII fracciones, cuáles pueden ser causas de divor---cio.

Por lo que respecta al divorcio administrativo, ésta es una -manera que facilita nuestro Código Civil, para efectuar la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento y -reuniéndose ciertas formalidades que señala el artículo 272;
los consortes acuden ante el Juez del Registro Civil a efecto
(11) De Pina Rafael, Ob. Cit. Página 340.

de que se levante una acta que dé por finalizado el matrimo-nio; por lo que a continuación realizaremos la transcripción
textual de dicho artículo que a la letra señala:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo, hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron,
se presentarán personalmente ante el juez del
registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita
su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en -que hará constar la solicitud de divorcio y ci
tará a los cónyuges para que se presenten a ra
tificarla a los quince días. Si los consortes
hacen la ratificación, el juez del registro ci
vil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación corres
pondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos le gales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado

su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este ar tículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los - términos que ordena el Código de Procedimien-tos Civiles.

c) Legitimación.- El Licenciado Rafael de Pina nos - proporciona la siguiente definición de legitimación: "La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en virtud de la celebración posterior de éste por quienes lo engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad - al hecho de su nacimiento."

El Licenciado Rafael Rojina Villegas define a la legitimación de la siguiente forma: "como aquella situación jurídica por -- virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a (12) Idem. Página 359.

esta calidad". (13)

Sabemos que por reconocimiento se entiende el acto en virtud - del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio conjunta o separadamente lo aceptan como suyo.

Se entiende por legitimación los efectos producidos en rela---ción con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento, es consi-derada una rehabilitación del estado civil.

En el Derecho Romano encontramos tres formas de legitimación: el subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el res----cripto imperial y, por lo que hace al Derecho Español sólo te-nemos dos formas que son: por subsiguiente matrimonio y por ---concesión del Jefe del Estado.

La legitimación es considerada como una ficción por la cual se considera que ha nacido de matrimonio a quien ha nacido fuera de él, es generalmente admitida. Establece el artículo 354 -- del Código Civil vigente lo siguiente: "El matrimonio subse--- cuente de los padres hace que se tenga como nacido de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Se establece que para que el hijo goce del derecho de ser teni

- (13) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A., Máxico, D.F., 1978. Página 467.
- (14) Código Civil para el Distrito Federal. 55a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Página 111.

do como de matrimonio, siendo natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciéndose en to do caso el reconocimiento por ambos padres, junta o separadamente según lo señala el artículo 355 del Código Civil para el Distrito Federal. Se habla también de que el hijo haya sido reconocido por el padre, si en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expre so de ésta para que la legitimación surta sus efectos lega--les, no siendo necesario tampoco el reconocimiento del padre, si ya se expresó su nombre en el acta de nacimiento de su hijo. El beneficio de la legitimación corresponde también a los que hayan fallecido antes de efectuarse el matrimonio si deja ron descendientes, y a los no nacidos, si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encin ta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta. Los hijos legitimados adquieren todos sus derechos como tales desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior, lo que significa que tiene efec to retroactivo.

La legitimación implica una fusión de dos actos jurídicos. El reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural y en el matrimonio que realicen después de haber - nacido o sido concebidos los hijos naturales. La legitimación por subsecuente matrimonio requiere el acto jurídico del reco

nocimiento, así como el matrimonio de los padres y el reconocimiento de los hijos nacidos o simplemente concebidos, el -cual puede hacerse antes de la celebración del matrimonio, en ese acto o después de celebrado, pudiendo hacerse durante la vida matrimonial aunque los efectos de la legitimación comenzarán a partir del matrimonio.

Existen en nuestro derecho dos formas de legitimación a saber: por el matrimonio y el reconocimiento expreso, o por el matrimonio y el reconocimiento tácito de los padres, pero hay una tercera forma más, que es aquélla en la cual por virtud de una sentencia se haya declarado ya la paternidad y la maternidad, aun cuando no haya habido reconocimiento expreso o tácito, si después aquellos padres celebran matrimonio y no hacen declaración alguna en cuanto a reconocer al hijo que haya obtenido una sentencia favorable.

Respecto a los hijos naturales, la filiación puede establecer se de dos maneras, por el reconocimiento de los padres, o por una sentencia que declare la paternidad o la maternidad. A este respecto, tenemos lo que establece el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal. El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta y separadamente, que lo aceptan por suyo.

Sólo existe una especie de reconocimiento, o sea el volunta--

rio y el cual puede ser bilateral o unilateral, según que lo hagan el padre o la madre conjuntamente o sólo uno de ellos; pero cuando el padre o la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninquna -circunstancia por donde aquélla puede ser identificada, según lo establece el artículo 370 del Código Civil para el Distrito Federal. El reconocimiento es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o por la madre, o por un mandatario con poder especial; se puede reconocer también al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia; el hijo que es mayor de edad no puede ser reconoci do sin su consentimiento, o el del tutor nombrado especialmen te para el caso; según lo establecen los artículo 358 y 359, así como 362 del ordenamiento citado líneas arriba. Asimismo, tenemos los artículos 361, 362, 372 y 374 del Código antes ci tado que nos hablan de diversas situaciones con respecto al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Con respecto al modo de efectuarse el reconocimiento señala nuestro Código Civil en su artículo 369 lo siguiente:

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez - del Registro Civil.

- II. Por acta especial ante el mismo juez;
 III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento:
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Por último nuestro Código Civil establece que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: a lievar un apellido paterno de sus progenitores, o ambos aperlidos del que lo reconosca; a ser alimentado por las personas que lo reconoscan y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, artículo 389; con respecto a las actas de reconocimiento lo tenemos regulado en el capítulo III que nos habla de las actas de reconocimiento de su artículo 77 al artículo 83 del Código multicitado. Todo ello ros lleva a la conclusión, de que debe darse la solemnidad en tales actos jurídicos, toda vez que ni no se realizan ante di cho funcionario, nunca existirá jurídicamente dicho acto.

- d) Adopción. Con respecto a la definición de la adopción la siguiente definición de Castán: "La adopción es un ac to jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un -- vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones aná logas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legitimas".(15)
- (15) Autor citado por De Pina Rafael. Elementos de Derecho Ci vil Mexicano. Volumen Primero. Ja. Edición, Editorial Po rrúa, Página 365.

Josserand la define de la siguiente forma: "un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de pate<u>r</u>
nidad o de maternidad y de filiación". (16)

Demófilo de Buen considera la adopción: "como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos
jurídicos". (17)

La adopción permite que muchos niños abandonados encuentren protección adequada dentro de una familia honesta, siempre -que el otorgamiento se realice con las debidas garantías lega les; entre los antecedentes de esta institución tenemos por su importancia el Derecho Romano en donde cumplió una función trascedental, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista político-social. La adopción aparece en Roma bajo dos formas: la adopción propiamente di-cha v la arrogación: por la primera eran recibidos como hijos los alieni iuris (que era la persona libre que se encontraba sometida a la potestad de un paterfamilias) y mediante la segunda los sui iuris (persona que no se encontraba sometida a la potestad de otra). Para algunos autores la adopción es un acto complejo de derecho familiar. "El parentesco por adop--ción -escribe Rojina Villegas- resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un con (16) Idem. Página 366.

(17) Autor citado por De Pina Rafael. Elementos de Derecho Ci vil Mexicano. Volumen Primero. 3a. Edición, Editorial Porrúa, Página 366. trato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil se desprende -añade el autor citado- que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto; debiendo concurrir las personas que señala el -artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal*.(16)

Con respecto a las personas que pueden adoptar, requisitos para la adopción, personas que pueden ser adoptadas, forma de -la adopción, efectos de la adopción, revocación; nuestro Código Civil para el Distrito Federal reglamenta todo esto del artículo 390 al 410 del cual en caso de así desearlo, solicitó se remitan a la lectura de los mismos en el propio texto citado. Con respecto a lo que tratamos en el presente inciso tenemos lo que establece el artículo 401 que a la letra dice:

T

Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Asimismo establece el artículo 84 lo siguiente:

Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del térmi
no de ocho días, remitirá copia certificada de
(18) Idem. Página 369.

las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecen-cia del adoptante, se levante el acta corres-pondiente.

Con lo que podemos percatarnos de que nuevamente en la adopción como en todos los actos citados del Derecho Familiar antes citados es requisito fundamental la presencia o comparecen cla ante el Juez del Registro Civil para que los actos cita-dos tengan valor pleno; percatándonos nuevamente del uso de -la solemnidad dentro de nuestro Derecho Familiar Mexicano.

e) Tutela.- El Licenciado Rafael de Pina define la tute la de la siguiente manera: "La tutela es una institución su-pletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al com-plemento de los que no son suficientes para gobernar su perso na y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica", (19)

La tutela es definida por algunos autores como un cargo público, fundándose en que es una manera que el Estado tiene de -otorgar la protección a la infancia, y otros autores señalan que es un cargo privado, por constituir a su juicio más que -una función y una carga, un "ministerio privado".

Nuestro Côdigo Civil la define en su artículo 449 de la si--- (19) De Pina Rafael. Ob. Cit. Página 387.

guiente manera:

Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a
patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse
por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del inca
paz en los casos especiales que señale la ley.

Planiol y Ripert la han definido como una función jurídica -confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del
cuidado de un incapaz, representarlo y administrarlo.

En el Derecho Romano existían dos formas de protección de los incapaces no sujetos a la patria potestad, la tutela y la curatela. Con respecto a las personas sujetas a tutela tenemos lo que establece el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y del cual solicito se remitan a la lectura de dicho artículo en el ordenamiento citado.

Sabemos que existen tres clases de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa; no pudiendo conferirse ninguna de -ellas si anteriormente no se ha declarado el estado de incapa
cidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos.

La tutela testamentaria es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento, la tutela legítima es - la tutela diferida por la ley y por último la tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o
cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del -cuarto grado. La reglamentación de la tutela testamentaria la
tenemos señalada del artículo 470 al 481, por lo que se refigre a la tutela legítima de los menores se encuentra regulada
del artículo 482 al artículo 485; siendo por lo que hace a la
tutela dativa que la misma esta regulada del artículo 495 al
artículo 502; concretizando que la tutela se encuentra reglamentada del artículo 449 al artículo 634, todos los artículos
citados del Código Civil vigente para el Distrito Pederal, es
tableciendo dichos preceptos de las Disposiciones Generales,
de la tutela legítima en sus tres campos de aplicación.

Por lo que respecta a la intervención del Juez del Registro - Civil dentro de la tutela tenemos lo que establecen los ar--- tículos 89 y 460 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 89.-Pronunciado el auto de discernimiento de la tute la y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la pacria potestad sobre un incapacitado a quien de
ba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario
y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a
dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a
la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien
pesos de multa.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de "" los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Nuevamente en el desarrollo del presente inciso nos percatamos que dentro de la tutela, es actuar básico y fundamental la intervención del Juez del Registro Civil ya que será propiamente ante él, ante quien o en presencia de quien se levan
te el acta de tutela, asimismo encontramos las obligaciones de los propios Jueces del Registro Civil con respecto o la tu
tela; aunque independientemente de lo anterior del artículo 35 al 53 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ancontramos debidamente reglamentado el actuar en forma general de los Jueces del Registro Civil, sus obligaciones y san-

ciones al incurrir en faltas u omisiones a las propias disposiciones establecidas por el multicitado Código Civil vigente para el Distrito Federal.

IV En el Derecho Mercantil.

- A) En los Títulos de Crédito en Particular.~ Con respecto a ellos, tenemos que en particular dentro de nuestro De recho Mercantil existen entre otros, tres títulos de crédito y a saber son:
 - a) La Letra de Cambio;
 - b) El Pagaré; y
 - c) El Cheque.

Y de los cuales daremos una breve exposición para tratar de explicar, el porqué se considera que dentro de cada uno de -ellos, se encuentra compenetrada una cierta solemnidad, la -cual a lo largo del presente trabajo, es el tema principal de
mi Tesis.

a) Letra de Cambio.~ La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, reglamenta a la 1e tra de cambio como uno de los títulos de crédito siendo el -- más importante.

La letra de cambio fue conocida en la antigüedad como un instrumento probatorio del contrato de cambio trayectorio por el cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra; siendo los países en donde se conoció a la letra de cambio Ba bilonia, Grecia, Roma y en pueblos antiguos, como Sumeria, -Cartago, Egipto, etc. La letra de cambio nació en las ciuda-des mercantiles de la edad media italiana, desarrollándose du
rante las Cruzadas extendiéndose con el desarrollo comercial
y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del -Norte y Báltico. Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en Mé
xico durante la Colonia y después de la independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable; hasta el siglo
XIX la letra de cambio se utilizó como instrumento circulan-te, pero unida al contrato de cambio trayectorio.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 76 que los siete requisitos que debe contener la letra de cambio son:

- I La mención de ser letra de cambio, inserta en -el texto del documento;
- II La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV El nombre del girado;
- V El lugar y la época del pago;
- VI El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y
- VII La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la misma señala lo si----quiente:

Fracción I La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento:

Dentro de la doctrina, existe la controversia que se ha dado en llamar, de los equivalentes; esto es, si la mención de ser letra de cambio debe ser sacramental o es suceptible de cambiarse por otra palabra equivalente, que exprese la intención de crear la obligación cambiaria. Los tratadistas italianos dentro de la doctrina y en especial, Vivante y Mossa expresan: "la cláusula se requiere imperiosamente, que no puede — sustituirse por ningún equivalente; que el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "letra de — cambio", demuestra incertidumbre por parte del obligado; indica que éste no quiso crear un documento formal, solemne, como es la letra. Por otra parte, voces autorizadas como las de Bonelli y Supino entre otros, aceptan la posibilidad de los — equivalentes". (20)

A este respecto agrega el maestro Tena lo siguiente: "está de acuerdo con las formalidades, sosteniendo que, de acuerdo con la fracción que comentamos y con el artículo 14, que dice que los documentos y actos a que este título se refiere, sólo pro

⁽²⁰⁾ Autores Citados por Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y --Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. 1979. Página 58.

ducirán los efectos previatos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley; - el derecho mexicano es formalista y no admite los equivalen-tes".(21)

A lo que nosotros podriamos agregar que más bien se trata de una solemnidad, dicha mención, sin la cual la letra de cambio no será tal; podrá ser cualquier otro documento pero en nin-gún momento una letra de cambio; quedando con lo anterior --obligada toda persona que pretenda servirse de una letra de cambio, en que siempre deberá de llevar la mención específica
y solemne de ser una letra de cambio; no autorizándose a inscribir en el cuerpo del documento alguna otra palabra o men-ción equivalente sino única y exclusivamente letra de cambio;
para con lo anterior cumplir dentro del derecho mercantil mexicano con una de las tres solemnidades que se encuentran den
tro de los títulos de crédito; siendo las otras dos dentro -del pagaré y el cheque, de los cuales procedemos a realizar -breve exposición y en particular señalar en que parte de los
mismos se presenta nuevamente la solemnidad.

b) Pagaré.- El pagaré surgió como una forma impropia del contrato de cambio trayectorio, conociéndosele con el --nombre de vale o billete a la orden. La Ley General de Títu-los y Operaciones de Crédito considera que el pagaré es un tí tulo abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar (21) Idem. Página 59. y época determinados, una determinada suma de dinero.

Con respecto al pagaré, al mismo son aplicables todas las disposiciones aplicables a la letra de cambio en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, --- aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento. Establece el artículo 170 de la Ley General de Títu-los y Operaciones de Crédito lo siguiente:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- La mención de ser pagaré, inserta en el texto -del documento;
- II) La promesa incondicional de pagar una suma deter minada de dinero:
- III) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV) La época y el lugar de pago;
- V) La fecha y el lugar en que se suscriba el docu-mento, y
- VI) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Con respecto a la solemnidad mencionaremos que así como en la letra de cambio; en el pagaré, el uso de ella está estípulado en la fracción I que establece la obligación de plasmar en el texto del documento la mención de ser pagaré; siendo esto para algunos juristas una solemnidad, un requisito indispensa---

ble y para otros un requisito secundario; pero dentro de nue<u>m</u> tro derecho mercantil mexicano y en especial dentro de nues-tra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es un requisito primordial y a nuestro parecer una solemnidad.

c) Cheque.- El cheque es un instrumento de pago de capital importancia, nacido de las necesidades modernas pero -también un medio de compensación en las complejas actividades que desarrollan los bancos. El cheque es un instrumento de pago y la letra de cambio y el pagaré son títulos de crédito. En México el primer banco que puso en circulación y que aumen tó los depósitos bancarios de este tipo, fue el Banco de Londres y México, siendo en las postrimerias del siglo XIX, cuan do comenzó a ser relevante y se le nombró en la ley. El che-que tiene como una de sus funciones principales la de susti -tuir el empleo de la moneda metálica o fiduciaria en las operaciones frecuentes entre comerciantes o particulares. Otras de sus ventajas es la de evitar la pérdida de tiempo en con-tar el dinero en las transacciones comerciales, reduciendo -perdidas, extravíos, robos a quienes llevan consigo dinero o frecuentemente trabajan con el mismo. Inglaterra es denominada "la tierra de elección del cheque"; lugar en donde alcanzó gran difusión debido a los depósitos bancarios; siendo Fran-cia el primer país que lo reglamenta en la Ley de 14 de Junio de 1865. El girador es aquél que suscribe el cheque y el obje to del compromiso es doble: primero, garantizar la aceptación

del documento por el girado y la obligación de él, para suministrar al portador del documento cuando le sea requerida, su
propia firma al lado de la primera y en segundo lugar garanti
zar el pago por el hecho de girar a su vencimiento. La no eje
cución de lo anterior traería como consecuencia a el girador
una acción de regreso que corresponde al portador.

El cheque es un mandato de pago, que se expide con una finalidad de pago siendo un documento de ejecución. Al ser el cherque un medio de pago, el que firma un cheque dispone de dinero. Los sujetos de la relación en un cheque son los siguientes: el librador, el librado y el tomador o beneficiarlo, al ser el cheque una orden incondicional de pago, el único facul tado para expedirlo es quien tiene fondos disponibles en una institución de crédito y que, además, esté autorizado por ella para librar cheques a su cargo y ha sido provisto de la chequera y de la libreta de depósito. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el cheque, del artículo 175 al artículo 207; así el artículo 176 señala los requisitos que debe contener el cheque estableciendo que son los religuientes:

- I) La mención de ser cheque, inserta en el texto ~ del documento;
- II) El lugar y la fecha en que se expide:
- III) La orden incondicional de pagar una suma de dinero;

- IV) El nombre del librado;
- V) El lugar del pago, y

٠,٠

VI) La firma del librador.

Y a este respecto podemos manifestar, que como en los dos anteriores títulos de crédito analizados, en el cheque, se menciona la fracción I del artículo arriba transcrito, que éste deberá llevar la mención expresa de ser un cheque, inserta en el texto del documento; teniendo nuevamente, un caso de so---lemnidad; al establecerlo concretamente la ley como un requisito obligatorio el que se exprese en el documento que se tra ta de un cheque, siendo esta condición una solemnidad.

V) Integración de la Solemnidad al Derecho Positivo Mexicano.

Una vez desarrollados en los cuatro incisos anteriores los actos tanto en el Derecho Civil, Hereditario, Familiar; así como los documentos en el Derecho Mercantil, que según nuestro Código Civil del Distrito Federal y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respectivamente y el pensar de varrios juristas, con los cuales estamos de acuerdo, en los cuales encontramos cierta solemnidad, en este último apartado hablaremos en forma concreta, cuales preceptos de los dos ordenamientos legales citados, se refieren a nuestra manera de var a la solemnidad.

Principiaremos por señalar, en primer término de la primera -forma de transmisión de las obligaciones o sea de la Cesión --

de Derechos, y a este respecto tenemos lo que establece el ar tículo 2033 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que textualmente estipula: "La cesión de créditos civiles que no sean à la orden o al portador puede hacerse en escrito pri vado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento"; mismo artículo que nos remite al precepto 1777 -que establece: "La participación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad". Desprendiéndose de la lectura de los artículos anteriores, en nuestro concepto que se habla de solemnidad en el primer artículo cuando manifiesta, que sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido cons te en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documento: siendo esto una solemnidad. Con respecto al artículo 1777, este pertenece a las disposiciones comunes a -las sucesiones testamentaria y legítima que nuestro Código -Civil en su capítulo VI referente a la partición establece, lo ya transcrito lineas arriba y que remito a los articulos -54 y 78 de la Ley del Notariado, de los cuales de así desearlo solicitó se remitan para su lectura a la propia Ley del No tariado; concluyendo que en el ordenamiento 1777 se trata nue vamente de una solemnidad.

La segunda forma de trasmisión de las obligaciones es la Su--

brogación, que se encuentra reglamentada del articulo 2058 al 2061 del Código Civil; estipulando el numeral 2059 lo siguien te: "Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero -que un tercero le prestare, con ese objeto el prestamista que dará subrogado por ministerio de lev en los derechos del ---acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato": al señalar el anterior artículo transcrito que si faltare cierta circunstancia, consideramos que se refiere a la solemnidad. A continuación hablaremos del acto, que dentro del Derecho He reditario, pensamos reviste un cierto tipo de solemnidad en especial y que es considerado por excelencia un acto solemne; y nos referimos al testamento, el cual se encuentra reglamentado del artículo 1295 al 1598 de nuestro Código Civil del --Distrito Pederal; y en este punto es importante señalar de la siquiente contradicción en que se encuentra nuestro ordena--miento antes citado; el artículo 1519 ordena lo siguiente: --"Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas"; y el numeral 1520 señala; "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el -testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio"; percatándonos de lo anterior que nuestro Código -

Civil vigente para el Distrito Pederal, no se define en esos dos artículos si establece formalidades o solemnidades con -- respecto al Testamento Público Abierto provocando por lo tanto una contradicción; por otra parte es conveniente comentar que al referirse al Testamento Público Cerrado en sus artículos 1526 y 1534 hace referencia a formalidades como elementos indispensables en la elaboración de este último testamento; - considerando el externante, que por lo que señala el artículo 1520; claramente se habla de solemnidades dentro de nuestro - Derecho Positivo Mexicano.

Por lo que respecta a la solemnidad dentro del matrimonio civil, acto por excelencia solemne, tenemos lo que establecen los artículos 102 y 103 de nuestro Código Civil del Distrito Federal; de los cuales ruego, su lectura textual en el propio texto legal.

El Divorcio Administrativo es otro acto que consideramos so--lemne, ya que al señalar el artículo 272 del código multicita
do que deberán de reunirse determinadas circunstancias y debe
rán llevarse a cabo, ante el Juez del Registro Civil para que
este puede efectuarse; es por lo que estimamos que se está --hablando de solemnidad.

En cuanto hace a la legitimación, y misma que esta regulada - del artículo 354 al 359 de nuestro Código Civil del Distrito Pederal, su artículo 355 menciona: "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres de

ben reconocerlo empresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante el, hacien
do en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente"; considerando el exponente que en este caso se ha
bla de dos solemnidades a saber; una el que los padres reconozcan a los hijos expresamente antes de celebrar el matrimonio, en el acto o durante el; y la segunda haciéndolo juntos
o separadamente.

La Adopción es otro acto del Derecho Pamiliar, que contiene solemnidad, ya que establece el artículo 401 de nuestro Código Civil del Distrito Federal: "El Juez que apruebe la adop-ción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez -del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente"; y el artículo 410 del ordenamiento señalado, mani
fiesta: "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la
revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo, para que cancele el acta de adopción". En virtud de lo anterior en las dos situaciones plan-teadas se deberá cumplir con la solemnidad de notificar al -Juez del Registro Civil indubitablemente.

La Tutela es otro acto civil que se encuentra revestido de solemnidad, a nuestro entender, ya que señala el artículo 89 -del tantas veces mencionado Código Civil del Distrito Federal que: "Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimien tos Civiles, el Jues de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Jues del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumpli--miento de este artículo"; y asimismo, la lectura del artículo
460 del mismo ordenamiento, del cual ruego su lectura en el propio texto de la ley; determinan a nuestro parecer una cier
ta solemnidad, tanto a personas con cierto carácter o caracte
rística familiar; como a Jueces Familiares, Civiles, autorida
des administrativas, así como judiciales; en cuanto a la ejecución de determinados actos.

Para finalizar hablaremos de los documentos que dentro del Derecho Mercantil, según el sentir de determinados juristas, -- así como a criterio del dicente, contienen en su elaboración y ejecución una cierta solemnidad; y a este respecto tenemos los dos documentos de crédito que son la letra de cambio y el pagaré, y a este respecto tenemos lo que sitan los artículos 76 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dicen: "Artículo 76, la letra de cambio debe contener: Fracción I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento. Fracción II".
"Artículo 170.- El pagaré debe contener: Fracción I La men---ción de ser pagaré, inserta en el texto del documento. Fracción II".

Y por lo que respecta, al documento erronemente considerado co-

mo título o documento de crédito o ses el cheque; este es un documento o instrumento de pago, dentro del cual también se encuentra inserta una cierta solemnidad y con raspecto a esta tenemos lo que señala el artículo 176 en su fracción I -- que establece: "Artículo 176.- El cheque debe contener: Pracción I La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. Pracción II".

Agregando que estos tres últimos criterios, inclusiva son externados por renombrados juristas o tratadistas del Derecho -Mercantil.

- PRIMERA: La institución contrato, es conocida desde la antiguedad, como lo demuestra su uso dentro del Derecho
 Romano, en el cual no existió una definición específica y concreta del mismo; siendo éste acto jurídico
 la base coyuntural de nuestro Derecho; y mismo que se utilizó desde que el hombre tuvo la necesidad de
 establecer relaciones con respecto al intercambio de
 mercancías, comenzando por el trueque y llegando finalmente y ya en una forma concreta, a la concepción
 de la actual fígura, denominada contrato.
- SEGUNDA: Establecido lo anterior, se tuvo la necesidad de señalar que cosas serían materia del mismo, así como manifestar que requisitos deberían reunir, reglamentando y determinando el ámbito y aplicación legal -del mismo.
- TERCERO: Con respecto a los requisitos de existencia del contrato y en especial a la solemnidad, advertimos que la misma surgió desde el momento en que el hombre comenzó a darle ciertos ritos o manifestaciones a los actos en los que participaba, los cuales podían ser de tipo religioso, familiar, político, comercial, -- etc., mostrando en particular que con respecto a la

materia contractual, tal elemento fue incluido, llegando a ser inclusive en algunas legislaciones, un elemento indispensable para la realización o existen cia de ciertos actos.

CUARTA: Dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, la solemnidad aparece, dentro de nuestro Derecho Civil en
la Cesión de Derecho y la Subrogación; en el Derecho
Hereditario.- Dentro del Testamento; en el Derecho Familiar.- En el Matrimonio Civil, Divorcio Administrativo, Legitimación, Adopción y Tutela y por último en el Derecho Mercantil.- Dentro de la Letra de Cambio, el Pagaré y el Cheque, esto último según el
criterio como ya se dijo de algunos tratadistas y -con los cuales el sustentante está de acuerdo; así como dentro de la doctrina jurídica como un elemento
de existencia del contrato; pero en forma general la
solemnidad se encuentra fuera del Derecho Mexicano.

QUINTA: En el Código Civil vigente para el Distrito Federal y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el término o la palabra solemnidad es casi nulo --- inexistente a pesar del gran uso que tiene dentro de nuestros actos civiles, hereditarios, familiares y -- los tres documentos mercantiles ya citados en el an-

terior párrafo; y en razón de lo anterior la misma no se encuentra reglamentada en forma específica.

SEXTA: En los dos textos legales citados en la conclusión anterior, se encuentra señalada dentro de varios de
sus artículos ya desarrollados en el presente trabajo, a la solemnidad como parte integrante de diver-sos actos y documentos; e inclusive como ya se manifestó, nuestro Código Civil vigente para el Distrito
Federal, en un momento determinado al referirse a la
reglamentación del Testamento Público Abierto, es -contradictorio, ya que primero señala en un artículo
a las formalidades y en el siguiente habla de so---lemnidades, sin poderse definir con respecto a el --uso en forma concreta de una de las dos.

SEPTIMA: Por lo que respecta en particular al Código Civil vi gente para el Distrito Pederal, nosotros proponemos que dentro de los Títulos o Capítulos correspondientes, se señale en determinados artículos o artículo en forma clara y concreta, cuando un acto requiere de solemnidades y cuales en especial.

OCTAVA: Asimismo, dentro del ordenamiento legal arriba citado, se debe definir específicamente, cuando se refie

re a formalidades y cuando se trata de solemnidades, ya que hasta este momento nuestro Código Civil es -- contradictorio e incierto, ya que como señala so---- lemnidades también establece formalidades dentro de un sólo acto, caso concreto el testamento Público -- Abierto.

NOVENA:

Sugerimos por otra parte, que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establezca dentro del Capítulo referente a la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque; determinados artículos o artículo en los que establezca en forma clara y concreta, que so---lemnidades requiere cada uno de los documentos y no ser tan ambigua con respecto a este término; deseando manifestar el sustentante que erróneamente nues-tra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considera como títulos de crédito a la letra de --cambio, al cheque y al pagaré; siendo esto en nues-tra opinión indebido, ya que la práctica y el uso de muestran que el cheque no es un documento o título de crédito, sino un instrumento de pago, ya que en ningún momento mediante la expedición o libramiento de un cheque, se esta concediendo un crédito, sino que se esta realizando un pago.

BIBLIOGRAPIA

OBRAS CONSULTADAS:

- 1.~ Anthoine, De Saint Joseph. Código Napoleón, 10a. Edición, Tomo I, 1856. Paris.
- 2.- Bonet, Ramón Francisco, Código Civil Español Comentado -- con sus apéndices Forales, Aquilar Ediciones, 1962.
- 3.- Borja, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligacio-nes, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1982.
- 4.- Castan, Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Poral, Tomo II, 6a. Edición. Editorial Reno Nadrid 1943.
- 5.- Capitant, y Colin. Curao Elemental de Derecho Civil. To--mos II y III, 3a. Edición.
- 6.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, 1979.
- 7.- De, Buen Demófilo. Instroducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 8.- De, Savigny Frederic Carl. La Necesidad de un Derecho Civil General para Alemania. La Codificación.
- 9.- De, Diego Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español Tomo II; citado por el maestro Rafael de Pina, en su libro Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1966, Volumen III 2a. Edición.
- 10.- De, Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción, Personas y Familia 7a. Edición. Revisada y Actualizada por Rafael De Pina Vara. México 1973. Editorial Porrúa, S.A. México.
- 11.- De, Pina Rafael. Diccionario de Derecho, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- 12.- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo III, Obligaciones Civiles y Contratos. Editorial Porrúa, S.A. México.
- 13.- Ploris, Margadant Guillermo. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1977, Edición.
- 14.- Gutiérrez y González Ernesto. Perecho de las Obligaciones,

بدائي والمراجع فياليوهم بتديد المسادين

- 5a. Edición, Editorial Cajica, S.A. 1978.
- 15.- Hedeman, J. W. Tratado de Derecho Civil, Volumen III. Derechos de Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 16.- Josserand, Louis. Derecho Civil, Tomos II y III, del vo-
- 17.- Lehaman, Heinrich. Tratado de Derecho Civil, Volumen I, Parte General. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid -Traducción de la última edición alemana con notas de Derecho Español, por José María Naves, Madrid, 1956.
- 18.- Muñoz, Luis. Teoría General de los Contratos, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1973, la. Edición.
- 19.- Ortiz, Urquidí Raúl. Derecho Civil, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 20.- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derechos, Volumen VI, Editorial Cajica.
- 21.- Pothier Robert Joseph. Obras de Pothier, Tratado de las Obligaciones, Traducido por S.M.S., Tomo I, Barcelona.
- 22.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, México 1976.
- 23.- Rojina, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., 1977. 10a. Edición; Tomo I Introducción Personas y Familia; Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo III Teoria General de las Obligaciones y Tomo IV -- Contratos.
- 24.- Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Contratos, Volumen I, 2a. Edición, Corregida y Aumentada, Antiqua Librería Robredo, México 1954.
- 25.- Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Traducción al Español de la 4a. Edición Italiana, Editorial Reus, Madrid.
- 26.- Sánchez, Román Felipe. Estudio de Derecho Civil y el Código Cívil e Historia General de la Legislación Española, Tomo IV, 2a. Edición, Reformada, Corregida y Aumentada, Derechos de la Contratación. Madrid. 1899.
- 27.- Ventura, Silva Sábino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado, 5a. Edición, México 1980.

28.- Winscheid, Bernhard. Tratado de Derecho Civil Alemán. To mo II, Volumen II. Traducción de Fernando Ministrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogota 1976.

OTRAS FUENTES:

- 29.- Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. 1a. Edición. Editorial Ramón Sopena, S.A.
- 30.- Diccionario Everest Corona Lengua Española, Editorial -- Everest, S.A.
- 31.- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Gercía Pelayo y Gross. 1980. Ediciones Larousse.
- 32.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 18a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

LEGISLACION:

- 33.- Côdigo Civil para el Distrito Federal. Leyes y Côdigos de Mêxico. 55a. Edición. Néxico 1986. Editorial Porrúa, S.A. Colección Porrúa.
- 34.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Leyes y Códigos de México. 31a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Colección Porrúa, México 1986.
- 35.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México 1988.